



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

441  
ZEJ

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

## FALLA DE ORIGEN

" LA NECESIDAD DE DEROGAR LA PENA DE  
MUERTE EN EL FUERO DE GUERRA EN  
TIEMPO DE PAZ "

FALLA DE ORIGEN

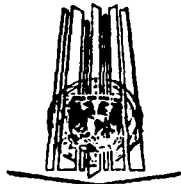
TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
RUBEN SANDOVAL GONZALEZ

FALLA DE ORIGEN

ASESOR: LIC. JESUS CASTILLO SANDOVAL

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX

1995





Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**RUBEN SANDOVAL GONZALEZ.**

**"NECESIDAD DE DEROGAR LA PENA**

**DE MUERTE EN EL FUERO DE**

**GUERRA EN TIEMPO DE PAZ."**

**MEXICO 1995.**

A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CON AGRADECIMIENTO A LA ESCUELA  
NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON.  
POR LOS CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS,  
PARA NUESTRA FORMACION PROFESIONAL.

**DEDICO LA PRESENTE TESIS:**

**A MIS PADRES:**

**RODOLFO Y OFELIA**, por contar siempre, con su cariño, apoyo y ejemplo, motivándome con esto a seguir adelante, sin importar las dificultades que se han presentado a lo largo de nuestra vida.

**A MIS HERMANOS:**

**Eustolia, Rodolfo, Roynaldo, Graciela, Ofelia, Silvia, Arturo, Patricia, Armando, Lourdes y Eloisa.**  
Como un testimonio de admiración, respeto y cariño.

**A MIS SOBRINOS.**

**RUBEN**

**AL LICENCIADO:**

**JESUS CASTILLO S.**

*Con gratitud y respeto por su valiosa asesoría para la realización de esta tesis, ya que con su dedicación y ejemplo, despertó en los que fuimos sus alumnos, la inquietud para devolver algún día lo mucho que nos dio nuestra ALMA MATER.*

**AL LICENCIADO:**

**PABLO ALVAREZ F.**

*Por su aportación y sus acertadas sugerencias, que contribuyeron a la realización de esta tesis.*

**AL LICENCIADO:**

**OSCAR BARRAGAN A.**

*Por su comprensión y gentileza en este paso tan importante, pues su consejo me ayudó a salir adelante.*

**A EVA:**

**Por su contribución, apoyo  
y cariño, ya que con ello  
fue posible la realización  
de este trabajo.**

**A HECTOR:**

**Compañero y amigo, ya que  
de manera desinteresada,  
me auxilió y motivó en la  
elaboración de esta tesis.**

# LA NECESIDAD DE DEROGAR LA PENA DE MUERTE EN EL FUERO DE GUERRA EN TIEMPO DE PAZ.

INTRODUCCION . . . . .	I
------------------------	---

## CAPITULO I

### ESTUDIO DOGMATICO DE LA PENA DE MUERTE

1. ANTECEDENTES. . . . .	2
1.1 CONCEPTO DE LA PENA DE MUERTE . . . . .	7
1.2 EVOLUCION DE LA PENA DE MUERTE. . . . .	7
1.3 EPOCA DE LA EXPIACION RELIGIOSA. . . . .	12
1.4 EPOCA DEL NOMOCENTRISMO. . . . .	15
1.5 EPOCA DE LA CREACION CRIMINOLOGICO-HUMANISTA. . . . .	20
2. LEGISLACION COMPARADA. . . . .	23
3. ANALISIS DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL VIGENTE . . . . .	25
4. ANALISIS DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR EN LO RELATIVO A LA PENA DE MUERTE. . . . .	28

## CAPITULO II

### ANALISIS DE LA PENA DE MUERTE

1. EN EL FUERO DE GUERRA. . . . .	34
2. AL TRAIADOR A LA PATRIA EN GUERRA EXTRANJERA . . . . .	35
3. AL PARRICIDA. . . . .	37
4. AL HOMICIDA CON PREMEDITACION, ALEVOSIA Y VENTAJA. . . . .	41



5. AL INCENDIARIO. . . . .	45
6. AL PLAGIARIO . . . . .	47
7. AL SALTEADOR DE CAMINOS. . . . .	50
8. AL PIRATA . . . . .	51

**CAPITULO III  
PROBLEMATICA E INEFICACIA DE LA APLICACION  
DE LA PENA DE MUERTE EN MEXICO**

1. ASPECTOS SOCIALES. . . . .	56
2. ASPECTOS JURIDICOS. . . . .	59
3. LOS DERECHOS HUMANOS Y LA PENA DE MUERTE. . . . .	88
4. PROCEDENCIA DE LA PENA DE MUERTE. . . . .	99
5. OPINIONES A FAVOR DE LA PENA DE MUERTE. . . . .	100
6. INEFICACIA DE LA PENA DE MUERTE. . . . .	105
7. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES. . . . .	107
8. PROPUESTA DE REFORMA DE LA PENA DE MUERTE. . . . .	109
C O N C L U S I O N E S . . . . .	110
B I B L I O G R A F I A . . . . .	112
L E G I S L A C I O N . . . . .	113

## INTRODUCCION

La pena de muerte ha sido considerada desde tiempos inmemorables como un hecho para castigar ciertas conductas delictivas, para que a su vez sirvan de ejemplo para la sociedad. Si bien es cierto esto ha variado en diferentes épocas y culturas, ya que a través del mismo se ha aplicado en diversas circunstancias y formas, como ejemplo de tales circunstancias, tenemos dos hechos en la historia, que han sido tema de grandes polémicas como lo es: la condena a muerte del gran filósofo griego Sócrates, por medio de la ingestión de un veneno llamado cicuta, quien fue acusado y condenado por el delito de corromper a la juventud con su filosofía según sus enemigos; y el otro caso de suma relevancia lo es también la condena a muerte de Jesucristo, acusado de sedición, y condenado a sufrir tal sentencia por medio de la crucifixión, aquí cabe hacer mención que dicha acusación y sentencia no fue dictada por las autoridades del imperio romano, representada por el César a través de Poncio Pilato, sino por el pueblo judío según sus costumbres.

Otro aspecto importante sobre la pena de muerte, más sobresaliente y de tomar en cuenta a desarrollar en este estudio es el referente al fuero castrense, en el cual, la Carta Magna considera al fuero militar como un fuero especial y autónomo que los Tribunales militares tienen encomendado conocer los delitos del

orden militar en el que el militar infractor recibe una condena que puede llegar a ser la pena de muerte, si bien es cierto que en este fuero se rigen por normas más estrictas, ya que es en las fuerzas armadas tanto de aire, mar y tierra, en donde descansa nuestra soberanía y seguridad nacional tanto interna como externa, es por tal motivo que considero que a través de esta investigación se pretende demostrar que la pena de muerte debe subsistir en tiempo de guerra, estado de sitio, de emergencia o cuando la ocasión lo amerite.

## CAPITULO I

### ESTUDIO DOGMATICO DE LA PENA DE MUERTE

1. ANTECEDENTES
2. LEGISLACION COMPARADA
3. ANALISIS DEL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.
4. ANALISIS DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR EN LO RELATIVO A LA PENA DE MUERTE.

## CAPITULO I

### ESTUDIO DOGMATICO DE LA PENA DE MUERTE

#### 1. ANTECEDENTES.

Existe una incorrecta apreciación de los estudiosos del Derecho sobre la inexistencia de la pena capital en nuestro país.

Por desconocimiento de nuestra Constitución, muchas personas han caído en el grave error de pensar que la posibilidad de la imposición de la pena de muerte en nuestro país es inexistente y por tanto, se considera que no es posible dicha sentencia.

Es comprensible pero injustificable, el hecho de que se tenga esta errada apreciación porque esta sanción ha caído en un total desuso en nuestro país, por motivos de políticas penitenciarias y porque no se ha dado la existencia de una situación de tal magnitud que lleve a la necesidad de imponer dicha pena.

Es la tendencia humanitaria, que desde hace tiempo influyó en el ámbito del Derecho Penal, lo que ha orillado a todo ello, la cual ha estado abogando por la humanización de las penas.

Por lo tanto, me atrevo a afirmar sin temor a equivocarme que la pena de muerte como sanción es totalmente deshumanizada.

A raíz de la revolución francesa y hasta nuestros días, la mentalidad de la humanidad se encuentra en un franco período de transición que cada vez más apunta hacia una cumbre, que alberga en lo más alto de la cúspide el humanismo al que todos queremos llegar y encontrar.

A lo largo de la historia de la humanidad, han existido muchos hombres, grandes celebridades, que han aportado sus ideas y sus conocimientos, los cuales una vez que se conjugaron plenamente, les han permitido constituirse como los verdaderos pilares de las ideas del pensamiento humano universal en las diversas épocas del tiempo.

No es de extrañar la existencia de ideas antagónicas en todos los ámbitos del pensamiento y de la naturaleza, verbigracia, la existencia del bien y el mal; lo blanco y lo oscuro; lo sublime y lo ridículo; lo liso y lo áspero; lo tangible y lo intangible.

En el Derecho Penal, cuando se trata específicamente del estudio de la pena de muerte, la dualidad antagónica se hace presente; esta dualidad antagónica la constituyen dos corrientes; La abolicionista y la que pugna por la existencia perpetua de dicha pena.

La antítesis de la corriente que pugna por la existencia perpetua de la pena capital, es la tendencia abolicionista, que como el significado que su concepto entraña, aspira a la desaparición total de la pena capital sobre la faz del mundo real material y del mundo espiritual-subjetivo que reina en la mente humana.

Nadie puede negar que los excesos en su aplicación, las corrupciones que a lo largo del tiempo se han hecho presentes, el incontrolable sentido de feroz venganza, las ominosamente erradas e injustas aplicaciones de ella, aunadas a muchas otras circunstancias, han orillado a la existencia de un clamor general y que unívocamente se pronuncie en un solo sentido que es: "Debe desaparecer y no volver jamás".

Es bien cierto todo ello, pero también es cierto que tal pronunciamiento parece un tanto extremista, y cabe recordar que todo extremo es malo, más aún cuando está de por medio la vida de un ser humano.

Para emitir un juicio sensato y sano que resuelva o por lo menos tienda a hacerlo, a esta gran interrogante, que cuestiona la necesidad y eficacia de la pena capital, han sido necesarios los estudios de juristas, que preocupados y seducidos por tal cuestionamiento se han abocado a efectuar una serie de estudios sobre el controversial tema, para tomar sus posturas

correspondientes a efecto de poder dilucidar tal cuestionamiento e imperiosamente buscar una solución. Espero con este trabajo lograr esta finalidad.

Muchos argumentos se han esgrimido al respecto, algunos de ellos tienden a constituirse en verdaderas soluciones, pero aún no son verdaderas respuestas, otros, sin embargo, adolecen de toda coherencia y lógica, y orillan a considerarlos como inocuas e inverosímiles aportaciones que degeneran en respuestas dadas a la ligera que ni siquiera son dignos de ser tomadas en cuenta.

Como es obvio de suponer en nuestro país tal circunstancia no ha pasado desapercibida; distinguidos juristas han externado propuestas muy interesantes. A pesar que nuestro Derecho Penal Mexicano se encuentra en un innegable período de crecimiento. Las opiniones emanadas por tales personalidades, como la del Doctor Alfonso Quiroz Cuarón, bien pueden ser consideradas a tener una gran resonancia a nivel mundial. Claro que falta aún un camino muy considerable por recorrer, pero los cimientos están ya puestos, nuestra es la incansable labor de seguir indagando al respecto para que se obtengan nuevas alternativas que sigan corroborando el franco crecimiento y maduración de la evolución de las ideas penales en México.

Este trabajo, contiene planteamientos prácticos y elementales que contienen las consecuencias jurídicas y sociales,



que conllevan la existencia de la pena capital en nuestra legislación.

Toda vez que ningún criterio en particular ha influido terminantemente con la elaboración de este trabajo y debido a las posturas a las que se llegaron, me permito hacer hincapié en que traté de tomar una posición imparcial para que sea el lector el que comparta o disienta de mi punto de vista, toda vez que el tema que trato es totalmente polémico.

### 1.1 CONCEPTO DE LA PENA DE MUERTE.

La pena de muerte, es el castigo que consiste en la privación de la vida, que se impone según las normas formalmente requeridas, por la autoridad judicial, la cual es ejecutada por un verdugo o ejecutor a los delincuentes sentenciados por delitos graves.

### 1.2 EVOLUCION DE LA PENA DE MUERTE.

"Siendo la pena de muerte, la sanción más severa de la administración de justicia, admitida en muchos países, cuyos orígenes y permanencia, desde los primeros tiempos de la humanidad muestran una lenta evolución, relativamente unánime hacia el abolicionismo, aunque con muchas particularidades según los tiempos, los regímenes sociales, políticos y religiosos. Lógicamente en las sociedades primitivas se carecía de las formalidades procesales que se consideran sustanciales e indispensables.

Esta sanción existe desde fechas inmemoriales, y en nuestros días se han dado discusiones apasionadas, por su complejidad y trascendencia...

A pesar de las dificultades con que tropiezan sus investigadores, muchos dedican gran parte de sus estudios a dilucidar sus problemas y a deducir cuestiones concretas. Se puede afirmar que todas las preguntas importantes en Derecho Penal, en criminología, en política criminal, etc., tienen relación más o menos directa con la postura que se adopte con relación a la pena capital. "El legislador que admite esta sanción introduce aunque no se llegue a la ejecución, una gota que infecta todo el líquido, toda la legislación, todo el sistema de justicia y de convivencia".

El instinto de venganza mortal se encuentra profundamente arraigado en el animal racional que, para muchos, el hecho de rechazarlo y prohibir su expresión colectiva, mediante la abolición de la pena de muerte, implica una frustración intolerable...

Por lo mismo el abolicionismo significa un triunfo de la solidaridad sobre la venganza, el miedo y el odio, un triunfo más de la sociedad sobre sí mismo. Es el triunfo más difícil de alcanzar, y en cierto sentido, es el más importante para el progreso de la sociedad...

"En muchos países se va logrando, pero todavía no basta que las instituciones culturales, políticas y eclesiásticas, se interesen y actúen eficazmente en pro de la abolición total, afortunadamente, las tendencias abolicionistas van progresando en

muchos aspectos teóricos y en algunas legislaciones nacionales..."<sup>1</sup>

Gran resonancia en el ámbito internacional es la que ha tenido AMNESTY INTERNATIONAL, que es una organización que merece a todas luces ser reconocida en su labor, pues es una institución que constantemente está fomentando acciones anti-pena de muerte.

Es imprescindible dejar de mencionar la postura de la Organización Internacional de los Derechos Humanos que al igual que AMNESTY INTERNATIONAL, se han manifestado en contra de la imposición de la pena capital. En la declaración internacional de los Derechos Humanos en su Artículo IV se establece el derecho inalienable que tiene todo ser humano a la vida.

Podemos percatarnos que a nivel mundial, existe una sólida y al parecer, inquebrantable tendencia abolicionista de la pena de muerte.

Todo ello es producto de una revolución sociocultural del pensamiento, que aunque es aún muy incipiente, permitió ya sentar las bases de una tendencia humanitaria acerca de la evolución de las ideas penales y del sentido de justicia. No debe de entenderse que hemos entrado de lleno en una dinámica evolutiva en la cual

---

<sup>1</sup> FELIPE PRATTS Y OTROS: "Nueva Enciclopedia Jurídica" Tomo XIX" Ed. Sek, S.A.; Barcelona, España, 1989, página 389.

toda clase de prejuicios han sido eliminados, pues sería muy fantasioso e irresponsable sostener una posición tal; nos encontramos simplemente en la alborada de la etapa humanitaria del pensamiento de las ideas penales.

Aún no se ha podido dilucidar una enunciación indefectible acerca de la conveniencia de la destitución total de la pena capital, pues deben de resolverse aún muchas y muy variadas consideraciones que deben de ser debatidas para que se pueda llegar a una postura satisfactoria y unánimemente aceptada por todos.

"La evolución de la pena de muerte cubre y en cierto sentido descubre la historia de la humanidad en el ámbito de los pensamientos y de los sentimientos más profundos de la persona y de sus grupos. Por ello se ha escrito y discutido sobre de este tema más que sobre cualquier otro de Derecho Penal. Se trata de una historia victimal y triste, pero cada día menos triste. Una historia ambivalente para algunos, como todo acaecer humano, creativo, histórico, social y jurídico. En la historia del Derecho y de la criminología no se ha acabado todavía suficientemente la cosmovisión evolucionista. Faltan estudios epistemológicos desde la historia de la antropología cultural, así como del evolucionismo inorgánico (prebiológico), orgánico (biológico) y humano (cultural y jurídico).

Los que detentan el poder (élites y masas), con el transcurso de los siglos, abusan menos en este campo, aunque la tendencia abolicionista doctrinal y legal tiene sus altibajos, como reconoce, por ejemplo, CUELLO CALON cuando constata que: "el gran ímpetu alcanzado antes de la Primera Guerra Mundial por el abolicionismo, en los años que siguieron a ésta, se atendían y principalmente en los países no europeos pierde gran parte de su fuerza. Pero opino que, por encima de esos vaivenes, perdura y predomina la corriente abolicionista cada día más extensa e intensa".<sup>2</sup>

Podíamos empezar a sumergirnos en mares de hojas en donde se hable de la evolución histórica de la pena capital, pero por obvias razones, de tiempo principalmente, debemos de abocarnos a hacer mención lo más breve y sustanciosamente posible acerca de este tema.

Es por ello que nos vemos obligados a resumir la evolución multicelular de la pena capital, en resumen, en tres épocas que, a veces, se superponen, se cruzan o se retrotraen en una involución más o menos modificada:

- EPOCA DE LA EXPIACION RELIGIOSA.

---

<sup>2</sup> op. cit., página 390.

- EPOCA DE NOMOCENTRISMO.
  
- EPOCA DE LA CREACION CRIMINOLOGICO-HUMANISTA.

### 1.3 EPOCA DE LA EXPIACION RELIGIOSA.

Desde los ancestrales orígenes de la humanidad, antes ya del homosapiens, la respuesta mortal de las víctimas viene acompañando a nuestros progenitores. En la más remota antigüedad y durante la Edad Media, en la inmensa mayoría de los países que conocemos, era la pena más frecuente, se puede decir que sólo a partir del siglo XVIII empieza a abrirse paso a una cierta postura abolicionista.

La sanción moral aparece históricamente como respuesta religiosa al pecado mortal, como expiación y satisfacción de la divinidad.

Por ello los pueblos antiguos han aplicado esa pena a todos o a casi todos los delitos y pecados graves. Por eso, con frecuencia el sacerdote-juez impone la mano al reo antes de la ejecución, para simbolizar que se transmiten a él los pecados-delitos de la comunidad.

Durante muchos siglos, el mito de la sangre ha identificado a ésta con la vida y ha concedido un poder de purificación y vindicación a la sangre que se derrama en la ejecución capital. A veces, este mito exigía sacrificios humanos en las fiestas populares.

En las sociedades primitivas ante los comportamientos victimizantes, gravemente perjudiciales, no buscaban generalmente el hacer justicia, sino más bien el evitar las venganzas injustas o las venganzas dirigidas erróneamente a las personas inocentes, o evitar o regular las contiendas entre la víctima y sus familiares contra el delincuente y los suyos. Sólo con el transcurso del tiempo y con el desarrollo del poder se llega a la elaboración e imposición directa (desde la autoridad), de sanciones a los delincuentes. Esta evolución conoce lógicamente, muchas excepciones.

Quienes detentaban el poder en las comunidades primitivas imponían y ejecutaban la pena capital en no pocos casos. Los códigos más antiguos que conocemos imponen esta pena en múltiples supuestos. El Código de Hammurabi la impone contra casi cuarenta delitos (robos, corrupción administrativa, infracciones sexuales...); las leyes sirias del siglo XVI antes de nuestra era, establecen como pena más común la mutilación, pero también en determinados presupuestos prescribía la pena capital.



En el Derecho Helénico tiene gran cabida el sistema de autodefensa entre los supuestos grupos familiares o rivales, pero también la pena de muerte contra determinados crímenes, la mayoría de ellos en el ámbito religioso.

El pueblo judío, tal como aparece en el Antiguo Testamento, aplica la pena de muerte a numerosos delitos, especialmente a los relacionados con la idolatría o con algunos comportamientos sexuales. Se introduce un cambio radical en el Nuevo Testamento. A la luz del Evangelio matar al delincuente resulta innecesario, inútil e indigno.

Generalmente, las religiones y las supersticiones primitivas exigían que la ejecución se llevara a cabo en público con métodos sumamente variados y crueles, cargados de simbolismo, como el chivo expiatorio.

Entre las técnicas de ejecución más frecuentes de aquella época, figuran: el apedreamiento, la precipitación desde la altura, la crucifixión, la pira (muerte en la hoguera), la asfixia por sumersión, el enterramiento del condenado en vida, el ahorcamiento, el empalamiento, el aplastamiento debajo de un animal (en la India todavía hasta el siglo XIX se colocaba al condenado debajo de un elefante), el azotamiento (generalmente en la antigua China), el envenenamiento como fue ejecutado el ilustre Sócrates, el descoyuntamiento y rotura de huesos a garrotazos, el

descuartizamiento por medio de caballos tirados en diversas direcciones, etc. En algunos pueblos primitivos, más que matar, la ejecución consistía en dejar morir.

Todavía hoy, en todos los países árabes donde ya no rige la Ley Islámica, las sentencias de muerte deben de ser aprobadas, como formalidad, por el Mufti, el erudito más importante de la comunidad respecto a las cuestiones religiosas.

En la China Imperial, el verdugo evitaba mirar el rostro de la víctima por temor a que el alma de la misma pudiera retornar posteriormente y aparecérsele. Actualmente, en 1987, en China, la víctima es forzada a arrodillarse, con las manos atadas en la espalda, y el verdugo se coloca de pie detrás de la víctima y suela ser un policía un soldado quien dispara a la nuca del reo sin que éste le vea.

#### 1.4 EPOCA DEL NOMOCENTRISMO.

Con el progreso histórico de las religiones y del Derecho, se va logrando una lenta y paulatina secularización del sistema judicial que cobra autonomía y se estructura sobre leyes cada vez menos sacras.

Las ciencias van venciendo a las supersticiones y a la brujería. Como ejemplos se pueden recordar a la regulación y práctica de la pena de muerte en el mundo romano-germánico, en las monarquías absolutas y en las dictaduras hasta bien entrado el siglo XVIII... y en el siglo XX.

Durante esta época, la pena capital se aplica a todos los delitos graves, con sistemas crueles, en público, para conseguir intimidar lo más posible a los probables futuros delincuentes. Séneca refleja el sentir popular al escribir que "Cuanto más sea pública la ejecución de la pena de muerte, mayor efecto se logrará para la mejora de las costumbres de los ciudadanos en general".

En la Roma antigua, las Doce Tablas (siglo V A. C.) establecen la pena de muerte contra los convictos de incendio premeditado, falso testimonio, calumnia grave, soborno... Durante la República pocos cives romani fueron ejecutados; en cambio, era la pena más frecuente aplicada a los esclavos. Al final del Imperio, como resultado del reconocimiento del cristianismo, aumentó el campo de aplicación de la pena de muerte, sobre todo en supuestos de herejía.

Los romanistas enumeran los muchos delitos que se castigaban con la pena de muerte: desde el clásico parricidio, el crimen perduelli (es decir, los crímenes contra el Estado, los crímenes de hostilidad a la patria), el crimen maiestatis, hasta

incluso el hurto manifiesto, el falso testimonio, etc. Nos describen su ejecución (a veces procedía de flagelación para los hombres en la época republicana) mediante la crucifixión, la decapitación, la precipitación desde la roca Tarpeya, el hambre en la cárcel y en secreto (especialmente mujeres), la decapitación por medio de la espada, el enterramiento del condenado todavía vivo, el estrangulamiento, el culleum, etc.

El Derecho Germánico, según los especialistas, continúa sancionando todos los delitos graves con la pena capital (impuesta a veces arbitrariamente), ejecutada de múltiples maneras: el desguartizamiento (propio de los delitos de traición), el enterramiento en vida (especialmente a las mujeres, pero también a los hombres reos de crímenes contra la sexualidad, principalmente de violación), el enterramiento o la hoguera (mayoritariamente a las mujeres por motivos de pudor), el emparedamiento (aplicado casi siempre a los clérigos). Uno de los rasgos diferenciales del Derecho Germánico, es la diversidad en la ejecución de la pena de muerte, según la clase de delito; la modalidad menos severa, la decapitación, se impone por los delitos relativamente menos graves. En el extremo contrario, el ahorcamiento una de las maneras más severas y deshonorosas, solía corresponder al bandolerismo, considerado como uno de los delitos más graves. Por fin, hemos de recordar otro rasgo diferencial del Derecho Germánico: al inimicus le corresponde la pérdida parcial de la paz; como al traidor le corresponde la pérdida general de la paz y ambas conllevan a la

posibilidad de que el delincuente pueda ser matado por la familia de la víctima (venganza de la sangre) o por cualquier persona que lo encuentre.

En la Legislación Eclesiástica durante la primera época de la Inquisición, concretamente desde el siglo XIII hasta el siglo XV, la pena de muerte, fue menos frecuente de lo que muchos indican, aducen como prueba que el inquisidor Bernard Gui, (años 1307 a 1323), únicamente firmó cuarenta y dos condenas de muerte.

Durante las Monarquías absolutas, se sigue sancionando con la pena capital a muchos delincuentes, sobre todo a los que podíamos llamar delincuentes políticos.

Al menos debe hacerse una referencia al bandolerismo en relación con la pena de muerte. El bandolerismo medieval sigue dándose con representantes en la nobleza y el sacerdocio, de manera que no es de extrañar que se condenase a muerte y se ejecutase a nobles y monjes.

La pena de muerte se practicó con frecuencia en la Europa pre-moderna con frecuencia y con brutalidad, aunque en algunas legislaciones aplicaban como pena alternativa la mutilación (de resultados también negativos en el campo de la política criminal), los trabajos forzados y la deportación. El cenit de la pena capital en los países de la Europa occidental debe colocarse en los siglos

XVII y XVIII, por ejemplo, las leyes inglesas de finales del siglo XVIII imponían la pena de muerte en más de doscientos delitos.

Desde la Edad Media hasta finales del siglo XVIII, el sistema penal de Europa buscaba la venganza y el terror. Por eso se ejecutaba la pena de muerte con métodos, cuyo solo recuerdo nos horroriza; en Alemania estaba en uso el mismo suplicio que el Derecho Romano clásico aplicaba al parricida, y a la mujer infanticida se le quitaba la vida a base de estacazos. En Inglaterra y en Italia se arrastraba el cuerpo del sentenciado a muerte por entre zarzas y malezas, se le arrancaban las entrañas vivo todavía, para arrojarlas al fuego. En España se lo ataba a la cola de un caballo por domar, se le atenazaba y se inyectaban en su cuerpo líquidos inflamados, como aceite hirviendo y plomo derretido.

La asistencia religiosa a los condenados a la pena capital ha tenido sus pros y sus contras, sus más y sus menos. Merecen destacarse algunas publicaciones a este respecto, por ejemplo, la de los jesuitas Pedro de León, Friedrich Von Spoe (año 1631) y Jacob Aschmid.

### 1.5 EPOCA DE LA CREACION CRIMINOLOGICO-HUMANISTA.

La Ilustración criticó con sólidos argumentos de crueldad a la pena capital y todo el sistema penal tan inhumano. Recordemos los ataques de Montesquie en sus cartas persas, y en 1721, los de Voltaire, etc. En España merece mencionarse la opinión del benedictino Fray Martín de Sarmiento. En el año 1762, dos años antes de la aparición del libro *Dei Delitti e delle pene*, escrito por el padre de los abolicionistas el marqués de Beccaria, Cesare Bonasana (1738-1798), escribía así Fray Martín: "por malvado que sea un hombre, será más útil vivo que muerto a la sociedad si se lo separa de ella en un sitio donde se lo haga trabajar". Los fundamentos de que un castigo de muerte servía para escarmantar a otros, estaba bien pensado, pero no podía ser aplicable en la práctica. Lo que se grababa no era el escarmiento, ya que cada día se multiplicaban las maldades de todo género.

Desde finales del siglo XVIII podemos decir que en cierto sentido empieza a superarse la dialéctica acción criminal y a verse su reacción vindicativa. Frente a la acción criminal empieza a contestarse, más frecuentemente que en tiempos anteriores, con talento humanitario; en algunos supuestos se responde con una creación generosa, solidaria, más allá de lo justamente debido.

Si en la justicia de los pueblos primitivos el centro lo ocupaban los dioses-idolos vengadores, si después (un después

cronológico sólo en cierto sentido), lo ocupaban las leyes lógico-racionales, basadas en la venganza y dirigidas a aterrorizar, ahora comienzan a ocuparlo el nomocentrismo, la androgénesis comunitaria, los valores humanos, las relaciones yo-tú.

Esta cosmodivisión alborea lentamente desde la Ilustración, va iluminando la razón, las entrañas y el sentido de la humanidad en pro de la postura abolicionista, que va ganando adeptos lentamente con demasiadas oscilaciones e involuciones. Como un indicio de estos retrocesos constatamos que hoy en algunos Estados, es libre el apelar o no, mientras que ya en el siglo XVII la famosa Ordonnance Criminelle de 1670 obliga a recurrir a la apelación contra toda sentencia condenatoria a muerte. Esta Ordenanza estuvo vigente en Francia. Desde su promulgación hasta la revolución.

Con especial y positiva incidencia influyó Beccaria en los teóricos y en los prácticos del Derecho Penal, concretamente en las reformas abolicionistas de Inglaterra, Francia, Alemania, Austria y Rusia de finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX.

Beccaria encontró amplia acogida, pero en el tema de la pena de muerte se muestra tibiamente retencionista, mantiene la legitimidad de la pena de muerte, pero pide que se use con mucha



circunspección y prudencia, reservándola precisamente y con toda escrupulosidad para sólo aquellos casos en que sea útil y absolutamente necesaria, evitando la crueldad.

Hoy día, en los países de nuestro ámbito cultural, los partidarios de la pena capital van perdiendo terreno, como lo muestran muchos datos sociológicos y los textos legales. Las dos primeras aboliciones totales se debieron a Leopoldo II de Toscana, en su Código, promulgado en el año de 1786, y a José II de Austria en el año de 1787, como casos utópicos que no encontraron el terreno propicio para su aplicación y desarrollo. Durante el siglo XIX predomina entre los abolicionistas el deseo de la abolición parcial. En cambio a partir del Código Italiano de 1809, empezó a reclamarse de nuevo la abolición total.

## 2. LEGISLACION COMPARADA.

Hoy día, según informes privados de AMNESTY INTERNATIONAL y otros documentos está abolida la pena de muerte para toda clase de delitos y en todos los tiempos en los treinta países que a continuación se indican: Australia, Austria, Cabo Verde, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Fiji, Finlandia, Alemania, Francia, Holanda, Honduras, Islandia, Kiribati, Luxemburgo, Mozambique, Nicaragua, Noruega, Nuevo Gales del Sur, Panamá, Portugal, Isla Salomón, Suecia, Tuvalu, Uruguay, Vanuatu, Vaticano y Venezuela.

Otros dieciocho países han abolido la pena de muerte para todos los delitos, excepto para los delitos sancionados por la Legislación Militar y/o los delitos cometidos en especiales circunstancias, por ejemplo, en tiempo de guerra. Los países son: Brasil, Canadá, El Salvador, España, Holanda, Israel, Italia, Malta, México, Mónaco, Nepal, Nueva Zelanda, Panamá, Papua (Nva. G.), Perú, Reino Unido de la Gran Bretaña, San Marino y Suiza. En los Estados Unidos se encuentran legislaciones diversas en sus normativas estatales respecto a la sanción capital.

Se mantiene la pena de muerte en tiempo ordinario para los delitos comunes en unos ciento treinta y tres países o territorios. En aproximadamente cincuenta países no se ha ejecutado ninguna sentencia desde 1973 por razones de política gubernamental.

El movimiento abolicionista va avanzado, en cierto sentido, como decíamos antes. Ultimamente han abolido la pena de muerte: España, para los delitos en tiempos de paz, año de 1978; Brasil, para delitos ordinarios 1979; Perú, para los delitos ordinarios 1980; Francia, para toda clase de delitos 1981; Holanda, para todos los delitos 1983; el Salvador, para todos los delitos ordinarios 1983; Nuevo Gales del Sur y Australia para todos los delitos desde 1986.

Pero simultáneamente, ciertos Estados miembros de las Naciones Unidas, muy al contrario de progresar hacia la abolición de la pena de muerte, han aumentado en el número de delitos castigados con ella y además entre otros alejamientos alarmantes de las normas internacionales, incluyen la denegación del derecho a pedir el indulto.<sup>3</sup>

En gran parte de las legislaciones de los Estados que conforman a nuestro planeta Tierra se han visto extraordinariamente influenciados por el sentido de humanización de las leyes, trayendo como lógica consecuencia el desuso y la reprobación unánime de las penas deshumanizadas.

---

<sup>3</sup> Cfr. op. cit., página 394.

**3. ANALISIS DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 22  
CONSTITUCIONAL VIGENTE QUE ESTIPULA:**

ARTICULO 22 "... Queda también prohibida la pena de muerte por los delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera; al parricida; al homicida con alevosía, premeditación y ventaja; al incendiario; al plagiarlo; al salteador de caminos; al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Cabe observar que la prohibición de la pena de muerte no es absoluta en la Constitución vigente y establece casos específicos como en los cuales se permite su ejecución sin imponerla como una obligación para las autoridades. Esto quiere decir que si los Congresos locales deciden prever dicho castigo en sus legislaciones respectivas, para los casos que alude el Artículo citado éstos están dentro de la ley.

Ahora bien, otro Artículo constitucional relacionado estrechamente con el aquí estudiado es el 14, en virtud de que establece:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad de su propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido, ante los tribunales previamente establecidos, en los que cumplan

las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Del segundo párrafo del Artículo 14 Constitucional transcrito se desprende que tampoco el derecho a la vida es absoluto, porque si se cumplen los requisitos señalados en este Artículo más lo que dispone el Artículo 22 Constitucional se podrá dar la circunstancia de que existan sentencias condenatorias a muerte.

La ley fundamental permite la aplicación de la pena de muerte en los casos que señala expresamente.

Al respecto sólo cabe hacer algunas observaciones:

La primera consiste, en que al traidor a la patria en guerra extranjera no se le considera obviamente, delincuente político y en consecuencia, no se le puede exonerar por este argumento.

En cuanto al salteador de caminos aparentemente existe su tipo penal, porque se alude a su conducta en dos Artículos del Código Penal del D. F., dentro del título XVIII, capítulo II, y está inmerso con el allanamiento de morada. Así, causa una confusión, porque no hay relación entre uno y otro, además resulta ocioso mantener dicha figura delictiva en la Constitución y en el

Código Penal, porque no obedece cronológicamente al acontecer actual de México, esta actitud criminal ocurrió con frecuencia en el siglo XIX y parte en éste. Con ello se quiere rededir que otros tipos penales abarcan al del salteador de caminos. Respecto al incendiario, está inmerso como una modalidad del delito en propiedad ajena.

Los Artículos del Código Penal vigente que señalan los delitos merecedores de la pena de muerte a que se refiere el precepto constitucional en estudio son: 123, 323, 315, 318, 397, 366, 286 y 146.

El Artículo 22 Constitucional requiere una reforma en su tercer párrafo al suprimir la pena de muerte como castigo extremo en todo caso. Al estar vigente este párrafo, en cualquier momento se pueden despertar las pasiones más bajas, que conducirían sólo al holocausto.

La abolición de la pena de muerte no sólo es necesaria, sino que es un avance para lograr el Estado de Derecho anhelado. Si la pena de muerte subsiste en el código político, el Estado de Derecho Mexicano no será real, sino que sólo existirá en el papel si también se ejerce la violencia y en particular la tortura, no se podrá igualar al Derecho con la justicia.

#### 4. ANALISIS DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR EN LO RELATIVO A LA PENA DE MUERTE.

##### **Delitos Graves del Orden Militar**

Son aquellas acciones y omisiones consideradas como ofensas graves y sancionadas por la legislación castrense.

Es un acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado por la ley para protección de la disciplina de los institutos armados y realizado por militar o persona que siga al Ejército, en quienes han de concurrir condiciones objetivas de punibilidad.

El delito, como la conducta (acción u omisión), antijurídica, culpable, típica y punible, según ciertas condiciones objetivas en cuanto a la materia castrense, asume signos de gravedad que afectan seriamente la disciplina militar y puede malograr los fines esenciales del Instituto Armado. El Derecho Militar se asciende o manifiesta en dos ramas, que podemos llamar: Derecho Penal Militar en sentido estricto y Derecho Disciplinario Militar, el primero de los cuales reglamenta exclusivamente los delitos marciales y el segundo se contrae a las faltas castrenses.

El Código de Justicia Militar en su Artículo 122 prevé la pena de muerte, el Reglamento de Comandancias Guarnición y de la

Comandancia de Plaza en sus Artículos 158 al 166, el procedimiento que es el fusilamiento, el cual es la única forma contemplada por dicho ordenamiento.

En el año de 1962 se llevó a cabo el último fusilamiento como ejecución de la pena de muerte por el delito de insubordinación con vías de hecho en Saltillo, Coahuila.

Actualmente no se aplica la pena de muerte como sanción, debido a que el país se encuentra en Estado de paz, por lo cual con base en el mismo Código de Justicia Militar en su Capítulo III de la conmutación, reducción indulto, reconocimiento de inocencia y rehabilitación prevé el indulto para el caso de que se dicte como sentencia la pena de muerte. El Artículo 202 nos dice que cuando se conceda indulto de la pena de muerte, ésta se conmutará por la de prisión extraordinaria de 20 años de prisión. El Artículo 879 y 880 nos da el procedimiento para el indulto que le otorga el Ejecutivo Federal, después de 24 horas de la resolución del Ejecutivo Federal, si fue negativa que se le fusilará.

Los delitos graves del orden militar que se castigan con la pena de muerte son:

El traidor a la patria, espionaje, delitos con el Derecho de Gentes, rebelión, insubordinación causando la muerte al superior, asonada, abandono de puestos a que se refieren las



fracciones II y III, del Artículo 312, abandono de buque o convoy en los casos de las fracciones VI del Artículo 318, I del 319 y Artículo 321 extralimitación y usurpación de mando o comisión en el caso de la fracción III del Artículo 323, infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión a que se refiere el Artículo 385 en campaña, ni la reincidencia por delito intencional.

## CAPITULO II

### ANALISIS DE LA PENA DE MUERTE

1. EN EL FUERO DE GUERRA.
2. AL TRAIOR A LA PATRIA EN GUERRA EXTRANJERA.
3. AL PARRICIDA.
4. AL HOMICIDA CON PREMEDITACION, ALEVOSIA Y VENTAJA.
5. AL INCENDIARIO.
6. AL PLAGIARIO.
7. AL SALTEADOR DE CAMINOS.
8. AL PIRATA.

## CAPITULO II

### ANALISIS DE LA PENA DE MUERTE

Como lo mencionamos anteriormente, la pena de muerte es la privación de la vida, también llamada pena capital que se impone a una persona por haber cometido un delito que merezca tal pena por su peligrosidad y que se encuentra tipificado por la ley penal.

#### FORMAS DE EJECUCION

- Guillotina.
- Horca.
- Garrote.
- Silla eléctrica.
- Cámara de gas.
- Fusilamiento.
- Inyección letal.

En México la Constitución sólo prohíbe de forma taxativa la pena de muerte para la delincuencia política. Y lo que es excepcional en el Derecho comparado permite de forma expresa imponerla a determinados delitos comunes o infracciones pertenecientes al fuero militar.

Este es el tenor literal del Artículo 22 Constitucional en su parte final:

"...Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

## 1. EN EL FUERO DE GUERRA.

En nuestro país existe el fuero de guerra, el cual se rige por sus propias leyes, es así como el Artículo 22 Constitucional establece en su último párrafo, que existen los delitos graves del orden militar y los cuales se sancionan en sus respectivos ordenamientos.

Si dicho fuero, como quedó establecido en líneas arriba, se rige por sus propias leyes, también es cierto que crea sus propios ordenamientos, órganos y procedimientos para hacer cumplir las leyes militares en las cuales se establecen las faltas y delitos contra el orden militar, por ejemplo podemos mencionar el Código de Justicia Militar, ahora, si bien es cierto que cuenta con este Código existe también un órgano en el cual se denuncian las faltas y delitos para tal fin, cuenta con una Procuraduría de Justicia Militar y Juzgados Militares en donde se ventilan y resuelven los conflictos relacionados con los miembros del Ejército que se les absuelve o condena, mismas condenas que pueden ser desde la pena corporal hasta la pena de muerte según lo dispone el citado Código de Justicia Militar.

## 2. AL TRAIDOR A LA PATRIA EN GUERRA EXTRANJERA.

La definición común de traición a la Patria nos dice, que es un delito contra la soberanía, la integridad o el honor de la Nación-Estado de la cual es el súbdito quien lo comete.

Traición en general es la conducta de aquél que siendo depositario de la confianza o amistad de una persona o institución obra deslealmente para con ella a sus intereses, sinónimo de crimen a la nación.

### Definición Técnica

Manifiesta Guillermo Cabanellas de Torres que en la jurisdicción penal castrense el delito de traición es el de mayor gravedad y máximo deshonor, ya que consiste en servir al enemigo, y por extensión, en atentar contra los intereses supremos de la Patria, sean en guerra o en paz.

Señala dicho tratadista, que el vocablo traición debe reservarse penalmente para calificar lo que atente contra el Estado y la Nación al servicio de los extraños y denominar como rebelión el alzamiento contra el régimen o gobierno de ese mismo Estado o pueblo, pero sin conculcar los deberes del patriotismo ni comprometer las bases de la nacionalidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el delito de Traición a la Patria, en el Artículo 22 último párrafo, determina que puede imponerse la pena de muerte a quien lo cometa cuando el país se encuentre en guerra con el extranjero. En su Artículo 108 señala que el Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por este delito y otros graves del orden común, siguiéndose el procedimiento relativo dispuesto en el Artículo 111.

El Código Penal vigente, en sus Artículos 123 al 126, que como título tiene el de "Delitos contra la Seguridad de la Nación", tipifica la Traición a la Patria en múltiples formas que describe y pueden, a grosso modo resumirse en todo acto que se realice contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación en beneficio de un gobierno extranjero, castigándose con penas privativas de la libertad (prisión).

El Código de Justicia Militar en el Libro Segundo, título sexto "Delitos Contra La Seguridad Exterior De La Nación", Capítulo primero, en sus Artículos 203 al 205 tipifican la Traición a la Patria en múltiples formas que describe y pueden, a grosso modo, resumirse en inducir a una potencia extranjera a declarar la guerra a México, a concertarse con ella, pasarse al enemigo y toda acción u omisión que favorezca a éste en operaciones bélicas contra el país, o bien en el caso de estar de acuerdo con un gobierno extranjero o súbdito de éste para ocasionar cualquier daño o perjuicio a la Patria. Las penas correspondientes son en general de muerte y en dos casos de 9 a 15 años de prisión.

### 3. AL PARRICIDA.

Etimológicamente viene de *pater* (padre) y *caedere* (matar). Las más vivas discusiones en la doctrina se han suscitado con motivo del origen etimológico de la palabra, por la semejanza de las voces latinas *patricida* y *parricida*, usada la primera con el significado de muerte del semejante (*par*), y la segunda como la muerte del padre por el hijo, que fue la más adecuada para ser utilizada.

De lo anterior se hacen las siguientes distinciones: *parricidio propio* es la muerte del ascendiente por el descendiente y la de éste por aquél; a su vez el *parricidio propio* se divide en *directo* (muerte del ascendiente por el descendiente) e *inverso* (el cometido por el ascendiente en la persona del descendiente) y *parricidio impropio* es la muerte de algún pariente cercano o del cónyuge. En la mayoría de las legislaciones se acepta el criterio de *parricidio propio*.

La muerte del ascendiente por el descendiente es regulada por las leyes de dos maneras: como circunstancia agravante de homicidio, en razón de la relación de parentesco entre los sujetos activo y pasivo, y como delito propio e independiente del homicidio.



En el Código Penal se expresa: "Se da el nombre parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco", Artículo 323.

De lo anterior resulta que el parricidio es un homicidio, o sea, la privación de la vida de una persona, pero la diferencia específica radica en que los sujetos activo y pasivo son, descendiente y ascendiente, respectivamente y además es indispensable comprobar que el activo tenía conocimiento de la relación parental con el pasivo.

El Código Penal le da el carácter de delito propio al parricidio y lo regula en Capítulo distinto al homicidio.

Es necesario, por tanto, comprobar la existencia del homicidio, para después verificarse si se ha integrado el requisito de la relación del parentesco entre los sujetos activo y pasivo. Este elemento debe probarse por cualquiera de los medios admitidos en la ley, como son: actas de registro civil, posesión de estado, etc.

El parentesco debe ser precisamente de consanguinidad, ya sea que el descendiente haya nacido de matrimonio o fuera de éste, o como dice el Código Penal, sea legítimo o natural. Quedan

excluidos, por tanto, los hijos adoptivos como sujetos activos, situación que nos parece a todas luces injusta.

Elemento de superlativa importancia es el subjetivo, que consiste en que el delincuente debe conocer la relación de parentesco que lo une con su víctima, pues de otra manera no se integraría el delito de parricidio.

Es decir, el sujeto activo debe dirigir su voluntad no sólo a la producción de la muerte de una persona, sino, además, con el pleno conocimiento de que a quien se mata es a su ascendiente.

Si falta alguno de los requisitos, el objetivo o el subjetivo, no habrá parricidio.

Cuestiones de vivo interés se presentan respecto al delito en examen. Así el error accidental se resuelve como sigue: si se quiere mirar a un tercero y por error en el golpe o en la persona, se mata al ascendiente, no habrá parricidio sino homicidio, por faltar el elemento subjetivo, pues no tenía conocimiento ni voluntad de matar al padre.

Si se quiere matar al ascendiente, pero se priva de la vida a un tercero por error en el golpe o en la persona, tampoco habrá parricidio, sino homicidio, por no haberse matado al ascendiente.

En la doctrina se separan los autores respecto a la solución del problema que surge cuando el activo pretende privar de la vida al padre y por error accidental mata a la madre. Algunos sostienen que hay parricidio porque la voluntad era la de privar de la vida a un ascendiente y otros afirman que existe homicidio, porque no basta que el resultado haya sido la muerte de la madre, sino que es indispensable que el sujeto haya deseado privar de la vida precisamente a la madre.

Cuestión de importancia es la de la comunicabilidad de la claridad del sujeto activo. Es decir, los que intervienen como autores materiales, cómplices o encubridores, con pleno conocimiento de que a quien se priva de la vida es el ascendiente del sujeto activo ¿Responden de parricidio o de homicidio?, sobre el particular las opiniones divergen apoyándose en variadas razones. Nosotros consideramos que quien actúa en tal forma debe responder de parricidio y no de homicidio.

En cuanto a la penalidad, el Código Penal establece: "Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de trece a cuarenta años de prisión" (Artículo 324).

En la Constitución se hace referencia al parricidio en su último párrafo del Artículo 22, como sigue: "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse ...al parricida..." Esto significa que, en caso de que algún Código Penal de la República o del Distrito Federal incluye dentro de su catálogo de penas la de muerte, podría imponerse tal pena al parricida.

#### 4. AL HOMICIDA CON PREMEDITACION, ALEVOSIA Y VENTAJA.

Puede decirse que, en términos generales, el homicidio consiste en la privación de la vida a un ser humano, sin distinción de condiciones de ningún género.

El bien jurídico es la vida humana (sin duda el primero de los valores penalmente tutelados), de él dimanar el resto de los valores, ya que sin él carecerían de sentido y de virtualidad práctica.

El concepto legal del homicidio es bien claro en el Código Penal, así el Artículo 302 dice: "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro".

Dentro de los tipos de delitos de homicidio en que pueden agruparse la Constitución en su Artículo 22 contempla el homicidio calificado o agravado, en el que se detecta la presencia de una o varias circunstancias agravatorias de la responsabilidad penal.

El homicidio calificado se da cuando concurren las calificativas de premeditación (Artículo 315 del Código Penal), de ventaja (Artículos 316 y 317 del Código Penal), de alevosía (Artículo 319 del Código Penal), todos ellos completados con la punibilidad establecida en el Artículo 320 del Código Penal.

Hay un muy considerable grupo de legislaciones en las que el tipo de homicidio calificado recibe el nombre de asesinato. Como ya se mencionó anteriormente la Constitución prevé para este tipo de delito la pena de muerte.

Las circunstancias agravantes que manejan en torno al homicidio, son premeditación, ventaja, alevosía y traición.

La premeditación es una actitud reflexiva y relativamente prolongada de una acción u omisión, que por su propia naturaleza agrava la responsabilidad penal del sujeto activo.

El concepto es determinable conforme a los siguientes criterios:

a) Cronológico: Que se presenta por el transcurso de cierto lapso entre la resolución criminal y la ejecución delictiva.

b) El Moral: Que es la reflexión y persistencia en el propósito.

c) El Psicológico: Que se manifiesta por la calma y frialdad de ánimo con la que se prepara el delito.

d) El de Motivos Depravados: Por la perversidad de los motivos y el goce del sujeto activo de la realización del delito.

e) La Disminución de la Defensa: Por ser la situación en la que se coloca a la víctima cuando su atacante ha obrado conforme a tal agravante.

La razón esencial de la premeditación encuéntrase en la mayor intensidad de la antisociedad y alarma para los sentimientos valorativos de la colectividad.

La ventaja es la superioridad del agente en parangón con la víctima, la invulnerabilidad que guarda frente a ella.

Es dable cuando el delincuente no corre el riesgo de ser muerto o herido por el ofendido y además tiene certeza de su situación, es decir, está consciente de la supremacía que tiene con relación al pasivo del delito.

La alevosía es toda cautela empleada para asegurar la comisión de un delito, generalmente sin riesgo para el propio delincuente.

Dícese que es toda actuación con insidia y toda manifestación que tiende a ocultar el cuerpo y el alma por actos simulados o bien, es por un acto probatorio que se efectúa so pretexto y apariencia de fidelidad.

Por tanto obra alevosamente quien para matar a su víctima, la ataca en el momento que no se da cuenta de que corre el peligro de ser agredida, como por ejemplo, cuando el agente se disfraza de pordiosero y después aprovechando el instante en que se acerca su enemigo a darle una limosna, le asesta una puñalada originando su muerte.

La traición considérase como una alevosía específicamente cuantificada, porque concurre la perfidia que es la deslealtad o el quebrantamiento de la fe y seguridad debidas, que expresa o tácitamente se promete o debe por las relaciones de parentesco, gratitud u otro vínculo que inspire confianza, como por ejemplo, el guardaespaldas con respecto a la persona que custodia, el médico con relación a su paciente o el subalterno frente al superior.

Los Artículos 315 y 319 del Código Penal, contemplan estas circunstancias agravantes como lo hacen diversos códigos penales de la República, especialmente el Código de Guanajuato (Artículo 217), el de Veracruz (Artículo 121 a 124) que entró en vigor en 1980 y el de Nuevo León (Artículo 316 y 317) cuya vigencia data de 1981.

## 5. AL INCENDIARIO.

Incendiario, es aquél sujeto que maliciosamente incendia un edificio, mieses, etc.

El incendio es un delito contra la seguridad pública, cuya mayor gravedad depende del objeto incendiado. Así la pena es mayor si hubiere peligro para un archivo, biblioteca pública, museo, arsenal, astillero o fábrica de pólvora y otros explosivos. Es todavía más grave si hubiere peligro de muerte para alguna persona y, lo es aún más, si fuere causa inmediata de la muerte de una persona.

Cuando por imprudencia, negligencia o impericia en su arte o profesión, una persona causare incendio, la pena será menor, pero a su vez, graduable según la escala antes dicha.

El que utilice el incendio como medio para cometer un homicidio incurre en homicidio calificado, el cual está penado con la pena máxima que establece en el Código Penal. Aún cuando el incendio no dé lugar a responsabilidad penal, puede dar origen a indemnizaciones de derecho civil, salvo que se produzca por caso fortuito.

El Artículo 399 del Código Penal configura la conducta de causar por cualquier medio, daños, destrucción o deterioro de cosa



ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero y señala para los responsables las sanciones del robo simple.

A su vez el Artículo 397 del mismo ordenamiento, sanciona con prisión de cinco a diez años y multa de cien a cinco mil pesos a quienes causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona, ropas, muebles u objetos, en tal forma que puedan causar graves daños personales, a archivos públicos o notariales, bibliotecas, selvas, pastos o mieses o cultivos de cualquier género.

## 6. AL PLAGIARIO.

Aparte del uso alternativo con el de secuestro que la ley hace de este vocablo al referirse a ese delito (Código Penal Artículo 336), el plagio denota una acción punible atentatoria de la creación intelectual.

Esta previsión de tal acción punible ha venido haciéndose en el Derecho Penal Mexicano en el lugar sistemático del fraude, en donde pervive desde 1954, incluso después de la reforma publicada en el Diario Oficial del 13 de enero de 1984, como la ejecución de "actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en las leyes relativas".

Esta previsión acusa dos anomalías:

La primera, es la adscripción conceptual de este delito a la idea de falsedades, que le es totalmente extraña.

La segunda, la subsistencia legislativa misma del precepto, no obstante la vigencia de sucesivas leyes de propiedad intelectual que regulan la materia de modo diferente, más amplio, más completo y ciertamente más moderno.

El delito de plagio es uno entre los consagrados por la Ley Federal del Derecho de Autor (Diario Oficial del 21 de diciembre de 1963), que ha abandonado cualquier referencia de las

que se les procedieron a conceptos de otras categorías de infracciones penales como la falsedad o el fraude, y que acuña los tipos respectivos en torno de la idea general de usurpación de los derechos patrimoniales de autor.

El plagio es, en términos generales el apoderarse de la creación artística y literaria ajena para hacerla pasar por propia.

La Ley Federal de Derechos de autor acepta esta conducta en las fracciones V y VI de su Artículo 135 sólo en sus manifestaciones más obvias, dejando escapar de sus mallas a las más sutiles.

La primera de esas fracciones reprime "al que publique una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor".

Está aquí implícita la lesión patrimonial, a más del desconocimiento de la paternidad moral de la obra.

La segunda de dichas fracciones pune "al que sin derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiario cinematográfico, programas de radio o televisión, y en general de cualquier publicación y difusión periodística protegida".

Los objetos de este uso, detalladamente indicados en la fracción transcrita, son materia, según la misma ley, de reserva de derechos (Artículo 24).

Aunque ellos no aportan creación literaria o artística, su usurpación y la consiguiente anulación de sus finalidades identificadoras de la obra a que se refieren afectan los beneficios patrimoniales que competen al autor, causahabientes y editores.

## 7. AL SALTEADOR DE CAMINOS.

Gramaticalmente significa aquella persona que roba en los despoblados o caminos.

En las disposiciones de la Ley de Emergencia del 5 de octubre de 1944 contempla al salteador de caminos, en su Artículo 2º del derecho del 7 de octubre de 1943 y el segundo del decreto posterior, aclaratorio, del 5 de octubre de 1944, definen como salteador de caminos o en despoblado a todo aquél que ataque por sorpresa.

Dice el primero de estos preceptos, a una o varias personas o por sorpresa o de improviso, como dice el segundo de los Artículos citados, por manera que son de dos elementos que se necesitan para que pueda considerarse como salteador de caminos:

1.- Que el ataque se haya consumado por sorpresa o de improviso.

2.- Que el lugar sea en despoblado.

## 8. AL PIRATA.

Gramaticalmente es el ladrón que anda robando por el mar, realiza la acción de piratería.

En el Derecho Internacional la piratería se encuentra reglamentada en la III Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay, Jamaica y ratificada por México, la cual se publicó en el Diario Oficial el 1º de junio de 1983, en sus Artículos 101 al 110. En los cuales a grosso modo nos dice que es todo acto ilegal de violencia, detención o de depredación cometido con el propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada y dirigido contra un buque o una aeronave en altamar o contra personas o bienes a bordo de ellos.

En nuestro Derecho Penal es la infracción antiquísima y de muy difícil y controvertida definición, la piratería aparece prevista en el Artículo 146 del Código Penal como un delito contra el Derecho Internacional, atentatorio a la vez de la libertad de navegación y de diversos bienes jurídicos individuales.

Cuéntese entre aquéllos respecto de los cuales el Derecho Penal Internacional moderno ha recabado su perseguibilidad por cualquier Estado, en virtud del principio de universalidad o de administración de justicia mundial.

Como es frecuente en muchas legislaciones penales de cuño decimonónico, el Código Penal empieza hablando de quiénes son piratas y o de cuáles son los actos de piratería.

Para esto último es menester atenerse, sobre todo, a la descripción contenida en la fracción primera del sobredicho Artículo 146. De ella aparece, en primer lugar, que la infracción está a cargo de una pluralidad de sujetos constituida por la tripulación de una nave mercante mexicana, extranjera o sin nacionalidad. Núcleo de la acción es, enseguida, el apresamiento a mano armada de otra embarcación, de modo que su sola captura y retención serían suficientes para completar el tipo. Al apresamiento pueden seguir actos de depredación en ella o violencia hecha sobre las personas que se hallan a bordo. Puesto que, según el léxico, por depredaciones deben entenderse los actos de pillaje, robo con violencia y devastación, no cabe duda de que en tales depredaciones quedan abrazados los destrozos y devastaciones de la nave misma, como los robos de cosas que en ella se contienen.

En cuanto a dudoso que es la que se ejerce sobre la vida, la integridad corporal, la libertad, la seguridad y la honestidad de las personas.

Lo que se lleva dicho de esta figura, muestra, que deben entenderse excluidos de ella otros actos de asalto, depredación, pillaje, destroz, incendio, homicidio, lesiones, secuestro,

atropello sexual, practicados no ya en embarcaciones, sino en puertos y costas, conforme ocurrió sobre todo en el Continente Americano en los siglos XVII y XVIII, asoleados por piratas ingleses, franceses y holandeses, principalmente en el Caribe y en los Océanos Atlántico y Pacífico.

La fracción II del mismo Artículo contempla otra forma de piratería que es también necesariamente un delito de varios, pero no ya de los que van a bordo.

La acción consiste en apoderarse de las naves entregarlas voluntariamente a un pirata, con lo que ellos mismos se convierten para la ley en piratas.

La última hipótesis de hecho, prevista en la fracción III del Artículo 146 se refiere al corso y sus extremos son por ende, diversos a los de las anteriores. Ella requiere, en primer lugar, el Estado de guerra entre dos o más naciones. Sujetos activos de ella son, en segundo término, los corsarios, esto es, personas que hagan el corso, pero sin marcar o patentar de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos.

El núcleo de la acción es la práctica de actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a lo cual no estuvieron autorizados.



Conviene a este respecto recordar que la Nación Mexicana no se cuenta entre aquéllas que autorizan el curso pues la disposición Constitucional que facultaba al Presidente de la República para "conceder patente de curso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso" ha sido hace tiempo derogada.

Dice la última frase de esta fracción III que sus disposiciones deberán aplicarse en lo conducente a las aeronaves.

En realidad, bien poco es lo conducente en esta materia, pues las condiciones técnicas del vuelo tornan la interferencia durante el mismo de escasisima utilidad.

Con razón se ha descrito la aeronave como un "bote de hojalata en el cielo", que el piloto corsario no puede 'abrir', ni forzar a aterrizar, y sólo derribar".

Los pertenecientes a una tripulación pirata sufren la pena de quince a treinta años de prisión y decomiso de la nave.

## **CAPITULO III**

### **PROBLEMATICA E INEFICACIA DE LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE EN MEXICO**

- 1. ASPECTOS SOCIALES**
- 2. ASPECTOS JURIDICOS**
- 3. LOS DERECHOS HUMANOS Y LA PENA DE MUERTE**
- 4. PROCEDENCIA DE LA PENA DE MUERTE**
- 5. OPINIONES A FAVOR DE LA PENA DE MUERTE**
- 6. INEFICACIA DE LA PENA DE MUERTE**
- 7. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES**
- 8. PROPUESTA DE REFORMA DE LA PENA DE MUERTE**

### CAPITULO III

## PROBLEMATICA E INEFICACIA DE LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE EN MEXICO

#### 1. ASPECTOS SOCIALES.

Siempre los hechos rebasan las reales necesidades, si bien es cierto que existe ya un régimen penitenciario, es más cierto que dicho régimen es insoportablemente malo. El hecho de que existan, no permite suponer que ha sido sufragada la necesidad de tener los centros óptimos que nos permitían readaptar a nuestros delincuentes.

Nuestra real situación social es la siguiente: Cada vez la calidad humana de la sociedad va en constante detrimento, los valores humanos van perdiendo terreno para ser sustituidos por valores irracionales. Nos encontramos en un punto neurálgico de transición en donde se busca por un lado la revolución psico-social por todos anhelada y por otro lado se cierne ominosamente sobre todos nosotros, el imperio de la reafirmación de los insoportablemente malos. Nuestras autoridades no han hecho más que

externar sofismos románticos con tintes demagogos con los que pretenden dar soluciones abstractas a problemas concretos.

Nuestra realidad jurídica es una realidad titubeante e incierta que se topa con los sofismos románticos con tintes demagogos que nuestras grandes autoridades externan. Nuestros honorables juristas tienen soluciones prácticas para problemas concretos que al no poder ser llevados a la práctica, se convierten en meras teorías que oportunista y vividamente son atacadas por todos los medios tratándolas de hacer creer que no son más que simples inocuos romanticismos.

Al principio de asumir el mando de la administración pública para el período 1988-1994, el ex presidente Carlos Salinas de Gortari anunció que existiría una profunda reforma en los sistemas penitenciarios reconociendo abiertamente a éstos como los únicos medios para readaptar a los delincuentes; prueba palpable de ello son el sin fin de reformas constitucionales que se han hecho respecto al Artículo 18 de nuestra Ley Suprema; reconociendo también el derecho que todo ser humano tiene a la vida por el supremo valor del que todos gozamos, abiertamente se manifestó en favor de la humanización de las penas, de la supresión de la pena de muerte, se repite siempre la misma historia, lo que dice el gran jefe, lo hacen los grandes obedientes; las legislaturas locales derogaron de sus Códigos de Justicia la pena de muerte, hasta ese

momento, al parecer, tres estados contemplaban dicha sanción: Oaxaca, Jalisco y Sonora.

Me causa un gran pesar darme cuenta que no ha existido un cambio profundo y significativo al respecto, todo sigue tal cual, parece que las reformas se hicieron con la intención de dar una imagen de gran conciencia humanitaria a nivel mundial. Me pregunto dos cosas: ¿Cuáles serán las consecuencias jurídicas y sociales si se volviese a retomar la posibilidad de sancionar a los delincuentes con la imposición de la pena capital?; y me respondo de la siguiente manera: Si la pena de muerte se sacara del polvoriento sarcófago en donde está guardada para volver a usarse, significaría que la evolución de los criterios jurídicos daría un grave retroceso que contradiría al principio general que dice que todo cambio debe de ser para mejorar y al principio de que la norma nueva sustituye a la antigua; dejando a salvo el reconocimiento de la innecesidad del Artículo 18 Constitucional y el fracaso de la razón y la confiabilidad de la ciencia. Las consecuencias jurídico-sociales serían: que se reafirmaría el círculo vicioso en donde se está inmerso y tácitamente aceptaría que no existe la menor intención de salir de él.

## 2. ASPECTOS JURIDICOS.

Es del dominio de todos la situación imperante en la época precolombina en nuestro país acerca de la postura que tomaban nuestros antepasados en relación con la pena de muerte.

Gran parte del orden que imperaba en aquellos tiempos se debía a las severas sanciones que contenían los códigos de justicia.

Tres pueblos de la antigua Mesoamérica se destacaron por la severidad de su derecho sancionador. Basados en su sentido de incorruptible mantenimiento del orden, se esgrimían gran variedad de sanciones entre las que estaba siempre presente la pena capital. Aztecas, Mayas y Tarascos contemplaban en sus códigos muchos y muy variados supuestos delictuosos que merecían severos y ominosamente implacables castigos. Sería un tanto ocioso el enumerar las monstruosas formas de castigar, puesto que en el capítulo precedente en donde se toca lo referente a la historia de la pena de muerte se detallan estos crueles medios de represión.

A raíz de la llegada de los españoles a nuestro país, las costumbres y los usos jurídicos de nuestros antepasados fueron suprimidos por otros que no eran precisamente mejores. Aunque los reyes españoles recomendaban a los virreyes de la Nueva España que tomaran en cuenta las costumbres y los usos de los aborígenes hasta

donde fuese posible, los que se encargaban de administrar la "justicia", hacían caso omiso de tales recomendaciones abocándose incontrolablemente a saciar sus instintos de sadismo y superioridad.

Esa monotonía imperó por muchos siglos en nuestro país, monotonía que se veía cada vez más reforzada por la Santa Inquisición y sus absurdos lineamientos.

Como era lógico de suponerse, nuestro derecho positivo inevitablemente fue cayendo en un incontrolable y estéril estancamiento. La evolución de las ideas penales en nuestro país era tal que al oscurantismo imperante parecía presuponer una infinita predisposición.

Los vientos del cambio impregnaron y saturaron los aires que aspiraban los criollos mexicanos; estos vientos olían a libertad, a conciencia y a audacia. Las nuevas tendencias del pensamiento influyeron notablemente en este nuevo despertar.

La condescendencia de ideas, de pensamiento y de necesidades cohesionaron el accionar y lo orillaron a la conjunción de esfuerzos que lucharon para vencer y erradicar la subyugación. Fue necesario derramar miles de litros de sangre y sudor para poder lograr la independencia tan anhelada y buscada por los mexicanos. Todo esfuerzo que con el corazón y con el alma se forja,

irremediamente da frutos. México era un país independiente, entre sus múltiples actividades entabla la inaplazable necesidad de retomar las ideas (anteriormente maduras ya) que orientaban a la creación del nuevo sistema de orden social basado en el imperio de las leyes como el gran aliado para lograr tal fin.

Como es lógico de deducirse, nuestro Derecho Penal Mexicano aún se encuentra en sus albores ya que gran parte del tiempo estuvo fuera del concierto mundial. No es mi intención hacer un tratado de Historia de México, únicamente se buscó dar un margen histórico que encuadrara la realidad histórica de nuestra ley.

Es preciso enunciar el estudio que el señor Licenciado Ceniceros Garrido hace en su libro "La Ley Penal Mexicana", que particularmente en su Capítulo XVII hace al tratado de la historia de la pena de muerte en nuestro país. Considero pertinente poder transcribir íntegramente los apartados referentes:

"En cuanto a la pena de muerte en nuestro país, hay que tener presente no sólo el problema de su aplicación legal empleando las formas tutelares del procedimiento como garantía de la inocencia, sino el muy grave problema social de su aplicación de esa pena al margen de la ley o al amparo de disposiciones dictadas con carácter transitorio en momentos de agitación pública para establecer el orden alterado por medio de procedimientos sumarios".



Disposiciones de esta índole comenzaron a dictarse a raíz de la manumisión de México de España, al iniciar nuestra vida independiente con planes y proclamaciones, consecuencia de las luchas unas veces de los partidos políticos, otras de meros grupos en pugna por intereses más de carácter personal que social. Frecuentemente ha sido el hecho de que los jefes de partido político tengan que convertirse por su ambición o empujados por el partido contrario, en jefes de partida con consecuencias distintas según sean vencedores o vencidos.

Merece citarse en primer lugar el decreto del 27 de septiembre de 1823:

"En la capital agitábanse las fracciones, los iturbidistas conspiraban en todas partes y la inseguridad en general por los numerosos bandidos que infestaban los caminos. Tal fue el motivo del célebre decreto del 23 de septiembre de 1823, en que se estableció el procedimiento sumario para juzgar a los salteadores de caminos, a los ladrones en despoblado o cuadrillas de 4 ó más y a los malhechores que hiciesen resistencia a la tropa aprehensora sometiéndolos a la jurisdicción militar y por consiguiente a los consejos de guerra, siempre que la aprehensión se hiciera por tropas, fuesen del Ejército permanente o las milicias locales. Decreto expedido por cuatro meses, pero su vigencia fue prorrogada por tiempo indefinido el 6 de abril de 1824, diciéndose que cuando se lograra extinguir a los salteadores

de caminos, el gobierno lo avisaría al Congreso para decretar la derogación".

Decretos o disposiciones importantes, son los siguientes:

El 6 de agosto de 1827, se previno a los gobernadores de los entonces departamentos, "se provyeran de los instrumentos necesarios para las ejecuciones de justicia de los tribunales respectivos; en la inteligencia de que las tropas no habían de servir para dichos actos en ningún caso, como se pretendía".

El 7 de septiembre de 1829, "ley por la que se ordena reunir al Consejo de Guerra para que si se juzgase a algún ladrón, pudiera aplicarse el indulto o la imposición de la pena extraordinaria que procediera según la ley".

El 30 de mayo de 1843, se penó con la muerte al que se encontrara arrojando ácido sulfúrico u otro líquido incendiario, o al que se averiguara que lo había hecho con el objeto de causar algún perjuicio.

El 9 de julio de 1853, Santa Anna decretó la pena de muerte a los traidores a la Patria.

El 27 de septiembre de 1860, "con objeto de atender a la seguridad pública en la población restableciéndose el sosiego y la

tranquilidad en sus habitantes, así como para corregir de los abusos que se cometen por algunos de los malos individuos que toman el nombre del Ejército para encubrir su crimen", se dispuso que a todo el que se aprehendiera con un robo, cualquiera que fuese su cantidad, y sea cual fuere la clase a que perteneciera, sin más averiguación se le pasaría por las armas en el acto.

El 12 de mayo de 1861, se ordenó a los gobernadores que fusilaran a los ladrones y bandidos cogidos infraganti.

El 25 de enero de 1862, se dictó la ley por la cual se condenaba a muerte a los que invitaran o engancharan a los ciudadanos de la República para que sirvieran a otra potencia o para invadir el territorio nacional; a los que atentaran contra la vida de los ministros de Estado o ministros extranjeros o contra los representantes de la nación y por los delitos de rebelión.

El 27 de abril de 1867 se decretó la pena de muerte para los ladrones, homicidas y estupradores.

El 9 de abril de 1870, se suspendieron las Garantías consignadas en los Artículos 18, 19, 20 y 21 de la Constitución, en cuanto se refería a los salteadores o plagiarios. En esa disposición se dieron facultades amplias al Ejecutivo para dictar todas las medidas que fuesen necesarias en contra de los dichos salteadores de caminos y plagiarios.

## Constitución de 1857.

La tendencia de abolir la pena de muerte se define al reunirse el Congreso Constituyente de 1857.

Afirma Zarco, en su historia sobre este Congreso Constituyente, que el señor Mata en nombre de la Comisión que redactó el Artículo 23 en el sentido condicional de la pena de muerte, para cuando se estableciera el régimen penitenciario, defendió débilmente el dictamen, sin la firmeza ni la convicción que le caracterizaba en todos los debates, y hace notar que no hubo en el Congreso una sola voz que se levantara en defensa de la pena de muerte.

Mata, en nombre de la Comisión opinó por la abolición y después tuvo el escrúpulo de suprimirla por no multar el sistema penal entonces en vigencia, que la incluía.

Arriaga expresó que mientras no hubiera penitenciarias no había con qué subsistir la pena de muerte; alegó la excusa de la necesidad y creyó que era bastante abolir la pena capital para los delitos políticos.

A pesar de los discursos de Ignacio Ramírez, de Zarco, de Prieto, que reflejaban el sentir de los constituyentes, en el sentido de la constitución de la pena de muerte, triunfó el "no es

tiempo", y por 47 votos contra 37, fue aprobada la primera parte del Artículo y en consecuencia subsistió mientras se organizaba un régimen penitenciario".

Cuando Mata afirma que la Comisión proclama la abolición de la pena de muerte de un modo absoluto y es interpretado por Cendejas, contesta: "Si señor, de un modo absoluto y sólo de una manera transitoria se establecen restricciones para muy pocos casos, que son por fortuna demasiado raros, y aun a ellos les queda el recurso de indulto".

Ya antes Ramírez había expresado que la Comisión le había revelado el secreto de la injusticia de los legisladores que admitían en la pena de muerte: "Podemos matar mientras no haya cárceles".

Vallarta pierde la enmienda propuesta en el sentido de que se fije en el término de cinco años para el establecimiento del régimen penitenciario, y en consecuencia, al no establecerse término fijo, de modo indefinido quedó subsistente la más grave de las penas, pero con una disposición en tal forma que las leyes penales posteriores a la Constitución podrían abolirla sin violar el texto de ella.

El Artículo fue aprobado en los siguientes términos:

"Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del Poder Administrativo establecer a la mayor brevedad posible el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la Patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que establezca la ley".

#### **Código Penal de 1871.**

Al redactarse el Código Penal de 1871, la opinión del señor Martínez de Castro, uno de los más distinguidos de sus autores, prevaleció sobre la de sus compañeros abolicionistas y subsistió la pena de muerte. Las principales razones en las que se basó se encuentran expuestas en la exposición de motivos, cuyos párrafos principales se transcriben a continuación y que el Licenciado Martínez Castro resume, haciendo suyas las palabras de Carlos Lucas, autor laureado, y a quien se le califica como uno de los más distinguidos escritores sobre el sistema penitenciario.

"Sea cual fuere el talento de los hombres ilustrados que defienden la pena de muerte, no podrán luchar largo tiempo contra la irresistible fuerza de la civilización cristiana que debe de borrar de nuestros códigos criminales esta última huella del Talión. La causa de abolición de la pena de muerte está ganada ya

que para el futuro, si apoyándose en el progreso de la razón pública, en la dulcificación de las costumbres y en el desarrollo de la reforma penitenciaria, sea libre de la temeridad de los impacientes".

Confiado, Martínez de Castro, en que en el futuro existiría un verdadero régimen penitenciario, se declaró abolicionista con condiciones, con estas palabras: "Cuando ya estén en práctica todas las prevenciones que tienen por objeto la corrección moral de los criminales; cuando por su trabajo honesto en la prisión puedan salir de ella instruidos en algún arte u oficio, y con un fondo bastante a proporcionarse después de los recursos necesarios para subsistir; cuando en las prisiones se les instruya en la religión, en la moral, en las primeras letras; y, por último, cuando nuestras cárceles se conviertan en verdaderas penitenciarias en donde los presos no puedan fugarse, entonces podrá abolirse sin peligro la pena capital. Hacerlo antes sería a mi juicio comprometer la seguridad pública y tal vez reducir a nuestra sociedad al extremo peligroso de hacerse justicia por sí misma, adoptando la bárbara ley de Linch".

Más adelante, refutando por falso el argumento de que la pena capital es irrevocable, contesta que esa circunstancia es inherente a toda pena, para afirmar rotundamente que él no alcanza a comprender que haya inconveniente en decapitar a un reo cuando haya "certidumbre" de que él cometió el delito de que se le acusa,

y agrega estas palabras, que es preciso subrayar: "el peligro estará en condenarlo a muerte en el caso contrario; y lo que de ahí se infiere es, únicamente que debe obrarse con mucha mesura, con gran circunspección, en la averiguación de los delitos y los delincuentes; que no debe a nadie condenarse a sufrir esa pena terrible, sino empleando en el proceso todas las formas tutelares que son la garantía de la inocencia; y por último, que no debe perdonarse medio, esfuerzo ni gasto alguno para apresurar el día en que se pueda abolir para siempre la pena capital..."

Y haciendo un análisis de la situación social de nuestro país en el año en que escribió así, razona: "...porque si la medida de que se trata, tal vez no presente graves inconvenientes en naciones antiguas de pequeño territorio, bien pobladas, con buenas prisiones y que han gozado de una larga paz, sí puede ser muy peligrosa en una nación como la nuestra, despoblada, monstruosa, con pésimas cárceles, con una policía todavía imperfecta, que ha estado en guerra continua por un espacio de setenta años, con su industria y comercio abatidos, y en momentos en que comienza a restablecer la seguridad. Yo creo que en vista de estas circunstancias, no me atrevería a abolir la pena de muerte en México, ni los mismos legisladores que han creído poder hacerlo sin peligro en sus propias naciones; porque no siendo absoluta la necesidad de conservar esa grande pena, sino relativa al Estado, costumbres o instituciones de cada país; es inconcluso que, aún cuando en algunos pudiera proscribirse sin peligro alguno, será en



nosotros preciso conservarla provisionalmente como un áncora de salvación. En este último caso se halla nuestra Patria, y por más que tratemos de hacernos ilusiones, debemos confesar: que se comprometerían ampliamente la seguridad pública y privada, si la pena de muerte se aboliera del todo, sin tener establecido para sustituirla el sistema penitenciario, que el único, sin duda, con que puedan alcanzarse los dos grandes fines de las penas, son el ejemplo y la corrección moral. Pero también es preciso convenir en que sería una iniquidad dejar vigente dicha pena, y no hacer luego los mayores esfuerzos para lograr cuanto antes que sea innecesaria su aplicación...".

A pesar de ello, toma especial empeño el distinguido autor del Código de 71, en probar que en materia de pena de muerte el Código significa un progreso, ya que se restringió muchísimo su aplicación, pues, además de que no se puede imponer a mayores de 70 años ni a los menores de 18, ni a los que tengan alguna circunstancia atenuante de cuarta clase o varias que tengan el valor de aquélla, ni tampoco cuando hayan pasado cinco años después de cometido el delito, el Ejecutivo tiene todo el derecho a limitarla al conocer el indulto, se aplica a menor número de casos en relación con las leyes anteriores al Código de 71, como lo prueba el siguiente análisis comparativo: "Conforme a la ley del 6 de diciembre de 1856, se impone a los capitanes de buques que se dedican a la piratería o al comercio de esclavos; y en el proyecto sólo se aplica en el primer caso y no en el segundo, por no estar

comprendido en el Artículo 23 de la Constitución. En la citada ley se castiga el delito de traición oponiendo la pena capital:

- 1.- A todos los que invadan a mano armada el territorio de la República, sean extranjeros o mexicanos; y en el Código sólo se les impone a los segundos porque sólo ellos cometen traición a la Patria;
- 2.- A todo mexicano que sirva en las tropas enemigas; y en el Código sólo se impone esa pena a los que sirvan como generales, en tropas regulares, o como jefes de banda, en tropas irregulares;
- 3.- También se impone el último suplicio, por el simple suplicio atentado contra la vida de los ministros extranjeros, del Presidente de la República, de sus ministros o de cualquiera de los representantes de la nación, por rebelión a las instituciones políticas; por la sedición para que se dicte, omita o revoque o altere alguna provincia de la autoridad; o a los militares de capital arriba que se pasen al enemigo y a los militares o paisanos que, después de haber hecho armas contra el Supremo Gobierno, reincidan en el mismo delito; y la Comisión no señala la pena de muerte en ninguno de esos casos. En cuanto a robo, se aplica hoy la pena capital a todo cabecilla o jefe de salteadores, aún cuando el delito se cometa en poblado, sin ninguna circunstancia agravante, pero la Comisión no lo hace así y consulta que se imponga la pena de prisión. Tampoco se aplica dicha pena en el Código de plaguarios, si no en raros casos ni al homicidio premeditado se ejecuta en la rifa.

El 14 de septiembre de 1900, se promulgó el Reglamento General de Establecimientos Penales del Distrito Federal, el Reglamento de la Penitenciaría de México, la que se inauguró el día 29 de septiembre.

La Cámara de Diputados, el 16 de octubre del mismo año, interpeló a el Ejecutivo sobre si en su concepto había quedado establecido el régimen penitenciario en el Distrito Federal y ésto le contestó en nota con la misma fecha que, "aún no podía considerarse establecido el régimen penitenciario en el Distrito Federal, porque no tenía capacidad sino para 630 ponados, ya que sólo contaba con 724 celdas destinadas a los tres periodos que formaban el sistema, por lo que había de tener algunas disponibles para los nuevamente sentenciados que ingresaran calculándose en una época de 60 a 70 el número de celdas, hasta que la experiencia demostrara cuál debía ser el número exacto de aquéllos.

Poco tiempo después, el 26 de octubre, la Cámara de Diputados aprobó la reforma del Artículo 23 en su última parte en los términos que reprodujo el actual Artículo 22 de la Constitución vigente en su último párrafo.

¿Por qué razón fue vana la promesa hecha por la Constitución de 1857 y más tarde por los autores del Código Penal de 71, de abolir la pena de muerte cuando se estableciera el régimen penitenciario?.

Don Demetrio Sodi, contesta en las siguientes palabras: "Porque dados los términos en que estaba concedido el Artículo 23, los delitos graves del orden militar no podían castigarse con la pena de muerte, y se temió un desquiciamiento con la disciplina y una desorganización en el Ejército".

Esa fue la única razón de la reforma constitucional. No se pensó en las ocho a diez condenas capitales que anualmente tenemos en nuestros tribunales comunes, porque es sabido que, sin excepción son indultados los reos, y que hace muchos años que no se fusila a los sentenciados con la pena capital.

#### **Constitución de 1917.**

Estimó la primera Comisión de puntos constitucionales del Constituyente de 1917 que la pobreza de carácter moral de la mayoría de las masas que habitan en la República, que carecen de educación civil, traduciéndose en predisposición a la criminalidad, nos aleja de la situación en que se encuentran excepcionales pueblos, en donde permitirlo por su grado de cultura, la elevación de la mayoría de los espíritus, los medios preventivos con los que cuentan esos países, se ha podido suprimir la pena de muerte, siendo seguramente el principal elemento para la realización de esta obra una eficaz disciplina "intelectual y civil que en el transcurso del largo tiempo ha modificado las costumbres y ha difundido gran caudal del sentido moral en las masas". Los

legisladores creen que la eficacia del régimen penitenciario no puede tener mágica influencia sobre la modificación inmediata del patrón de conducta del pueblo y que, en consecuencia, no basta para eliminar de inmediato el patíbulo del catálogo de los castigos humanos".

En suma, el "aún no es tiempo", con que contestó a Zarco cuando pidió la abolición de la pena capital, sigue siendo una verdad para el constituyente del 57.

Sirvió de base a la discusión los dictámenes formulados por los diputados Francisco J. Mújica, Alberto Román, L. G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, conservando la pena de muerte para los mismos casos que señalaba la Constitución de 1857 y extendiéndola también al violador, porque la violación puede dejar a la víctima en situación moral de tal manera miserable y lastimosa, que hubiera preferido la muerte.

El diputado Gaspar Bolaños V. pretendió la abolición de la pena de muerte, fundando su iniciativa sintéticamente en las razones sostenidas por los abolicionistas de la pena capital; su aplicación es contraria a la teoría que no autoriza las penas, sino como medio de conseguir la corrección moral del delincuente; es inútil la pena de muerte, porque no es verdad que tenga la ejemplaridad que se ha pretendido; quien menos sufre con la aplicación de esa pena es el delincuente; a quien afecta

principalmente es a su familia; y por tanto es injusta aquélla, porque castiga con rigor implacable a quien no tiene la culpa; la irrevocabilidad de tal pena no deja lugar a la enmienda de los errores judiciales en el estado actual de la ciencia, no puede asegurarse si el infractor de la ley no es un delincuente o un enfermo; por medio de la pena de muerte se confunden los dos casos de manera injusta e irreflexiva. La delincuencia entre nosotros es fruto de la ignorancia; mientras la sociedad no haya cumplido con su deber de extirpar ésta, no tiene derecho de aplicar la pena de muerte supuesto que los delitos a los que ella se aplica son el fruto de la omisión misma de la sociedad. Por último, ésta complica la condición que el Constituyente del 57 ofreció al pueblo para la abolición de la pena capital; ya se había restablecido el régimen penitenciario; no debe demorarse más el cumplimiento de esa solemne promesa...".

La Comisión desechó la propuesta del diputado Gaspar Bolaños, afirmando que los partidarios y abolicionistas de la pena capital concuerdan en que desaparecería esa pena con el progreso de la razón, la dulcificación de las costumbres y el desarrollo del régimen penitenciario y que en México no hemos organizado ese estudio social superior.

**Código Penal de 1929.**

En representación de la Comisión Legislativa de la Secretaría de Gobernación, el mes de marzo de 1929, el Licenciado Guadalupe Mainero Jr., dio una conferencia para dar a conocer las razones en que se basaba la Comisión redactora del Código de 1929 para abolir la pena de muerte.

Hizo un análisis general sobre la evolución de la pena, estudió la realidad de nuestro ambiente social, considerando la supresión de ella como contingencia favorable para la lenta evolución transformativa de nuestras costumbres y tendencias.

Con gran convencimiento de la tesis que sostenía procuró el Licenciado Mainero fundarse en datos sociológicos, delineado como central el siguiente argumento.

"En los pueblos nuestros la dirección que sigue el Estado trasciende representando la fuerza organizada, se subordina a los principios de la ciencia y los sentimientos de una época que pugnan por un nuevo orden, en la que la vida sea primera garantía, grandes deberán ser los efectos morales que se tengan en el seno de la sociedad".

Enérgica afirmación de que la pena capital ha sido uno de los tantos factores que han concurrido a la transformación moral

que se va operando en nuestro país y negación de que la abolición de la pena máxima haya estimulado la criminalidad.

Hubo en la Comisión de 1929 opiniones encontradas: Así, por ejemplo, el señor Licenciado José Almaraz quería la conservación de esa pena de nuestra ley. El Subsecretario encargado del despacho de Gobernación opinaba lo mismo. Luis Chico Goerne fue entusiasta abolicionista.

El señor Licenciado Emilio Portes Gil, como Presidente de la República en su breve y fecundo interinato, consumó la abolición de la pena de muerte en la ley, sin titubeos en cuanto a su procedencia, fundándola en los siguientes términos: "Independientemente de los argumentos de carácter jurídico que a través de los años se han esgrimido a través de la supresión de la pena de muerte y que son de sobra conocidos, una razón de carácter humano, que está acorde con la realidad mexicana, fue la que me determinó a sancionar la omisión de la pena de muerte, y fue ésta: la característica fundamental en que todos los criminalistas partidarios de la terrible pena han fundado a la necesidad de su existencia, ha sido la ejemplaridad. Ahora bien, en nuestro país se ha matado mucho para reprimir la comisión de los delitos y los resultados han sido contraproducentes; tal parece como cada caso en que se ha aplicado la pena capital, surgen nuevos incentivos que estimulan a conocer los mismos crímenes que hicieron indispensable la aplicación de medida tan ejemplar; tal parece como que el



ejemplo del justificado ha servido para engrandecerlo ante los ojos de los demás, despertando en otros el deseo morboso de correr la misma suerte, se medirá tal fenómeno si ha producido cuando en la comisión de los delitos que han merecido tal castigo han habido de por medio finalidades políticas y religiosas; pero no cuando el delito cometido ha sido únicamente de el orden común. Admito la regla, pero contesto a ella diciendo que es necesario hacer un experimento de abolición de la pena de muerte para conocer, pasados algunos años, el resultado, seguro que el tiempo habrá de justificar al gobierno provisional de 1929 de la adopción de tal medida".

#### **Código Penal de 1931.**

La Comisión redactora del Código Penal Vigente de 1931, propuso y obtuvo que siguiera abolida la pena de muerte, basándose no sólo en su criterio doctrinario, sino además en la consideración de que en un plazo tan corto de unos años no se podía juzgar seriamente los frutos que había dado la abolición.

Asimismo se tuvo en cuenta un hecho importante: en los diez años anteriores a la abolición de la pena de muerte lo mismo en el Distrito Federal, que en los Estados de la República que aún la incluían en sus Códigos, sólo se aplicó determinación judicial en ocho casos a cuatro reos en Sonora, a tres en Hidalgo y a uno en

Jalisco, de tal manera que hacía muchos años que la pena era propiciamente insólita.

En varias ocasiones se ha planteado públicamente en épocas de recrudescimientos de los delitos o de impunidad de los mismos la necesidad de su restablecimiento sin que hayan tenido éxito sus partidarios hasta hoy. La tendencia más reciente patrocinada por la prensa nacional fracasó porque una gran parte de las dos Cámaras rechazó la iniciativa, fundándose principalmente en que nada o poco remediaría ya que el aumento de la criminalidad en México en esta época se debe a causas complejas en las que ocupa un lugar destacado la impunidad existente, determinada también por múltiples factores. Contribuyó especialmente el criterio del señor Presidente de la República, que expresó las siguientes palabras:

"No soy partidario de la pena de muerte porque el principio más importante que debe tener todo gobierno civilizado y democrático es el de la defensa de la vida humana".

"La cultura y la ciencia tienden fundamentalmente a buscar el perfeccionamiento social y por hechos así, esporádicos, no debemos desviar esos esfuerzos".

"Creo que los casos que nos ocupan, deben hacernos pensar en que es necesario que los jueces tengan un alto concepto de lo que es su misión para que la justicia sea cada vez más humana y

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

consciente, deben hacernos pensar, asimismo en que los Códigos sean lo más perfecto posibles a fin de que llenen su misión, que debe ser garantía social. Ellos son responsables y deben de actuar no sólo como jueces, llevando la ley en la mano, sino aplicando su conciencia por el bien colectivo. Todas las actividades de los humanos, todos los esfuerzos de la ciencia están orientados a la conservación de la vida. Por eso no soy partidario de la pena capital".

Sabemos que no es remoto que se proponga alguna futura tentativa para restablecer la pena de muerte, en momentos de auge de la delincuencia y de ineficacia de otras penas, podrá tener éxito, pero estamos seguros de que cada día que pasa se va arraigando más en la conciencia pública su improcedencia ante la moral y su poca eficacia ante el Derecho y nos causa satisfacción el hecho de señalar que en nuestro ambiente jurídico y social, la doctrina abolicionista se va imponiendo, ya que los partidarios de la pena de muerte sólo quieren que se aplique con gran parsimonia y contra los delitos de extrema gravedad, y esos casos son ya los que reclaman su aplicación solemne, todavía, teatral, con gran público, con la alusión de que ejecutada así tiene efectos de intimidación y ejemplaridad.

Y aun en el supuesto de que fuésemos pocos los que sostenemos que no debe restablecerse la pena de muerte, nos sentimos fuertes en nuestra posición, porque la tesis que

sustentamos está vinculada estrechamente al movimiento en México en favor de la justicia científica.

Hemos repetido en diversas ocasiones, que tenemos conciencia de que la legislación penal moderna, para dar mejores frutos, requiere que se opere una reforma psicológica en nuestros gobernantes, en nuestros funcionarios, en nuestros jueces, que los impulse a apropiarse las normas legales con toda amplitud y hasta donde sea posible en forma igualitaria, sin distinciones de impunidad, que debilitan o anulan la norma jurídica.

Esa reforma psicológica tendrá que realizarse con ritmo lento, pero cuando llegue a operarse, será un firme respaldo para las conquistas de las ciencias penales de la época contemporánea.

"La crisis de las ciencias penales, tiene como aplicación la debilitación en nuestra época, cada vez mayor, de los frenos morales sin los cuales los frenos físicos de nada sirven".<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> "Escuela Libre de Derecho". Varios autores. "La Evolución del Derecho Mexicano". Edit. Jus, México, 1943, página 365.

"NECESIDAD DE ABOLIR LA PENA DE MUERTE PREVISTA EN EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL".

La pena de muerte considerada sociológicamente, es la reacción de la comunidad frente a un hecho lesivo que alguien comete contra ella misma.

En este orden de ideas encontramos que en los tiempos rudimentarios del Derecho Penal, la pena surgía cuando el individuo rechazaba la afrenta que surgía mediante una igual o más grande.

La idea de la propiedad fue probablemente la primera que se consolidó en la muerte del sujeto que vivía en una comunidad, concomitante a esa idea tenemos la de la defensa de esa propiedad y a su persona.

Y por eso se ha afirmado que la defensa legítima es una de las instituciones penales más antiguas.

Para la mentalidad del hombre contemporáneo esas ideas pueden conservarse como monstruosas e irracionales, ya que vemos que cuando una persona era atacada en los que consideraba sus derechos propios, ésta respondía con una conducta, de efectos eliminatorios, bien desterrando defensivamente al individuo de la comunidad, o en su caso privándole de la vida.

Desde la perspectiva histórica, podemos considerar cuatro periodos del Derecho Penal, "que son la venganza privada, la venganza institucional, el periodo científico y el periodo humanitario, de los cuales se observa que a medida que la vida social se fue haciendo más compleja en su organización paulatinamente fue desapareciendo con el particular la posibilidad de que éste se hiciera justicia de propia mano hasta llegar al momento actual en que el individuo carece de toda facultad para resarcirse del daño sufrido siendo el Estado quien asume la función de penalizar al transgresor de la norma jurídica, circunstancia que se ve reflejada en lo dispuesto por el Artículo 17 de nuestro ordenamiento constitucional.

En este contexto el problema de la pena de muerte debe plantearse analizado su eficacia, abarcando consecuentemente el ámbito jurídico y criminológico, el ámbito jurídico en cuanto a que la pena debe ser finalista, esto es procurando la reparación del derecho violado, en cuanto sea posible y tratando de reintegrar al delincuente a las finalidades del grupo social, desde el punto de vista criminológico se debe de considerar a la pena en razón directa de que el Estado es el encargado de dirigir la lucha contra el delito aceptando o no determinada sanción para suprimir las conductas antisociales o bien para prevenir la repetición de las mismas.

Hemos dicho que la penalidad como castigo ha ido en disminución constante, humanizándose el derecho punitivo y el mismo fenómeno se ha visto en lo que respecta a la pena capital o pena de muerte la que se va desterrando del derecho penal contemporáneo, aunque en muchos países todavía se aplica.

Por lo que toca a los resultados que se han objetado con la aplicación de la pena de muerte debemos de decir que ésta no es condicionante en la disminución de la delincuencia por ejemplo en Francia donde se mantiene, se ha observado un incremento en la criminalidad sadista y degenerativa que encuentra sus mayores exponentes en el envenenamiento y asesinato alevoso. Así mismo encontramos que en los Estados Unidos de Norteamérica, donde se aplica, la delincuencia es mayor, y hasta se ha organizado científicamente.

Con esto vemos que la pena de muerte trae consigo efectos contraproducentes, aumentando la delincuencia en vez de disminuirla siendo innumerables los casos en que familiares de un ejecutado tomen venganza contra los inmiscuidos en la pena, y acaban en la misma forma de ejecución.

Por otra parte en cuanto a la legitimación de la pena de muerte creemos conveniente hacer las siguientes consideraciones:

I.- El legislador que recurre a la pena de muerte atribuye al Estado una facultad que difícilmente se puede justificar como es la de disponer de la vida humana destruyendo los derechos inherentes a la personalidad del hombre.

II.- La pena para ser legítima debe responder a la idea de justicia y es preciso ante todo que sea necesaria, las penas severas que pueden ser reemplazadas por otras que sean menos severas dejan de ser legítimas y en este marco de ideas, podemos considerar que la pena de muerte es ilegítima.

Si se implantara la pena de muerte en el Código Penal nos encontramos con un aparente problema. El Artículo 302 establece: "comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro". Como se puede observar es muy escueto y si entonces se aplica el castigo mortal ¿qué pasa con el verdugo? Al llevar a cabo su trabajo, esta persona cae en el supuesto ficticio de ser un homicida porque priva de la vida a otra persona. Pero se puede objetar que se trata de una causa de justificación y que por lo tanto, no se configura la antijuricidad y así no se configura el delito. Efectivamente se trata de un deber contemplado en el Artículo 15 fracción V del Código Penal.

Sin embargo, aunque sea de excluyente responsabilidad penal el hecho en sí es el mismo: PRIVAR DE LA VIDA, entonces podrá



hacerse la distinción legal, pero moralmente sigue siendo reprobable la actitud de matar a alguien.

Afortunadamente existen disposiciones legales que protegen a las personas cuando se violan sus derechos fundamentales consagrados en el Artículo 22 Constitucional.

La ley de amparo vigente da a conocer en varios de sus Artículos la importancia que contiene el Artículo Constitucional aludido. El Artículo 17: "Cuando se trate de actos que importen peligro, privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre aunque sea menor de edad. En ese caso, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, se ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo, si el interesado la ratifica se transmitirá el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado".

ARTICULO 117.- "Cuando se trate de actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, destierro o alguno de los

hacerse la distinción legal, pero moralmente sigue siendo reprobable la actitud de matar a alguien.

Afortunadamente existen disposiciones legales que protegen a las personas cuando se violan sus derechos fundamentales consagrados en el Artículo 22 Constitucional.

La ley de amparo vigente da a conocer en varios de sus Artículos la importancia que contiene el Artículo Constitucional aludido. El Artículo 17: "Cuando se trate de actos que importen peligro, privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre aunque sea menor de edad. En ese caso, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, se ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo, si el interesado la ratifica se transmitirá el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado".

ARTICULO 117.- "Cuando se trate de actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, destierro o alguno de los

prohibidos por el Artículo 22 Constitucional, bastará para la admisión de la demanda que se exprese en ella el acto reclamado, la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto en estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez".

ARTICULO 199.- "El juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida o alguno de los actos prohibidos por el Artículo 22 Constitucional será castigado como reo de delito de autoridad conformidad a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal".

"Si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la justicia federal, se le impondrá la sanción que señale el mismo Código para los delitos cometidos contra la administración de justicia".

### 3. LOS DERECHOS HUMANOS Y LA PENA DE MUERTE.

El 22 de noviembre de 1969, se formó en San José, Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, México fue una de las naciones signatarias, en esa convención se establece a los Artículos 1 y 2 lo siguiente:

#### ARTICULO 1º. "Obligación de respetar los derechos".

1.- Los Estados y partes de esa Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2.- Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano".

ARTICULO 2º. "Deben de adoptar disposiciones de derecho interno.- Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el Artículo 1º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter los Estados y partes se comprometen a adoptar, con arreglos de sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de

otro carácter que fueren necesarias, para hacer efectivos tales derechos y libertades".

En la propia Convención en los Artículos 3 y 4, se dispone:

"ARTICULO 3º. Derecho a reconocimiento de la personalidad jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

ARTICULO 4º. Derecho a la vida.

1.- Toda persona tiene derecho a que se le respete la vida, este derecho estará protegido por la ley y en general a partir del momento de la concepción nadie puede ser privado a la vida arbitrariamente.

2.- En los países que no han abolido la pena de muerte ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con la ley que establezca tal pena dictada con anterioridad a la comisión de delito.

Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se les aplique actualmente.

3.- No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4.- En ningún caso se podrá imponer la pena de muerte por delitos políticos y comunes conexos con los políticos.

5.- No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito tuviere menos de 18 años de edad o más de 70 ni se le aplicará a mujeres en estado de gravidez.

6.- Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena los cuales podrán ser concedidos en todos los casos.

No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

La Constitución Mexicana previene en su Artículo 133:

ARTICULO 133.- En esta Constitución las leyes del Congreso de la Unión que emane de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren con el Presidente de la República, con la aprobación del Senado sería la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratado a pesar de las

disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Es convicción de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que la pena de muerte es irracional y atenta contra los más elevados principios humanitarios.

Resulta irracional porque carece de efectos de prevención de la criminalidad: los delitos graves no aumentan allí donde la pena capital se suprime. Su irracionalidad también tiene que ver con que es una pena irreversible e impide corregir los errores judiciales de los que ningún sistema está exento. Además, como lo declaró a la Prensa el Gobernador de California Edmund Brown en 1960, "...sólo ha servido para ejecutar a los débiles, a los ignorantes y a los miembros de minorías raciales".

Pero sobre todo, la pena de muerte es inhumana: lógicamente si aceptamos que es válido matar tendríamos que aceptar que también lo es torturar.

Por supuesto, los delitos graves deben de castigarse con rigor, pero ello no implica la necesidad de acudir a una pena que destruye lo más sagrado del hombre: SU VIDA.

"La ausencia de legitimación del Estado para establecer la pena de muerte".

"Una sola sentencia de muerte dictada bajo la influencia de la pasión por personas prósperas y educadas corrompe y embrutece a la humanidad más que centenares y millares de asesinatos cometidos por trabajadores incultos en un exceso de pasión".

Cuando los índices delictivos aumentan, en aras de una política criminal equivocada o mal entendida, suele cometerse el error de aumentar las penas, suponiéndose de ese modo que las conductas antisociales disminuirán.

A causa de la modernidad se produce la sofisticación de la conducta del hombre, generándose delitos de mayor magnitud o de impacto social grave. Lo anterior genera el surgimiento de las ideas de la reimplantación de la pena de muerte y en contraste a la de su abolición o desaparición en las primeras se argumenta casi siempre, la gravedad de ilícitos.

"La función primordial del Estado es la de permitir a la sociedad conformante del mismo, la obtención de los medios adecuados para su subsistencia, por la cual a través de sus órganos de gobierno presta los servicios públicos correspondientes y emite las leyes que permitan esa coexistencia pacífica que se traduce en una paz y la acción en consecuencia de la autoridad frente a los gobernados deben de respetar los derechos humanos de éstos.



En este contexto, considero que el Estado carece de legitimación para privar de la vida a aquellos sujetos que delinquen, cuando tal actuación es contranatural a la función del Estado.

Por otro lado no puede considerarse que la facultad del antisocial dimana del ius puniendi, es decir es la prerrogativa del Estado de castigar a quien delinque pues en un Estado moderno la pena ya no puede ser estimada como un castigo, sino que una medida que tiene por objeto readaptar al infractor, así lo considera nuestro Artículo 18 Constitucional y en este sentido la privación de la vida de un delincuente, no constituye, intrínsecamente, una pena, sino la reacción de un ente de mayor envergadura frente a un individuo del conglomerado social.

Así es dable concluir, que como el Estado no posee legitimación para matar a sus delincuentes, toda legislación que la establezca es ilegal de origen y, en consecuencia, en un Estado de Derecho resultaría incongruente contra la naturaleza estatal y la existencia y aplicación de la pena de muerte.

Luego, resulta aberrante que en los albores del siglo XXI la pena de muerte se siga aplicando pues la función estatal no es la de privar de la vida a los integrantes de la sociedad.

Además si la Convención de los Derechos Humanos ha establecido su abolición, de imponerse una sentencia en este sentido se estarían violando normas de carácter internacional, porque México suscribió esa Convención.

En ese contexto, deberá reformarse nuestra Constitución para suprimir el párrafo tercero del Artículo 22 Constitucional, para que esté de acuerdo con la citada Convención y no exista contradicción con el numeral 18 del propio ordenamiento, conforme al cual la pena tiene la finalidad de readaptar al delincuente pues esto no se lograría si se le mata.

Finalmente quiero señalar que en lugar de decir sobre el establecimiento o no de pena de muerte y si con ésta se disminuya o no el índice de delincuencia debe buscarse la manera de prevenir las causas del delito, que como sabemos son múltiples, empero en general el individuo delinque, porque la sociedad o sus órganos del gobierno están fallando, pues mientras no se propongan a sus gobernados una educación, no se produzcan empleos, y no se garantice la salud física y mental cualquiera de ellos delinquirá.

POENCIA QUE PRESENTO LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA A TRAVES DEL LIC. LUIS ALFONSO RIVERA SOTO TITULAR DE LA DEPENDENCIA, EN EL FORO DE CONSULTA NACIONAL SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA, A CELEBRARSE EN EL TEATRO DE CAMARA DEL COMPLEJO CULTURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DEL DIA 17 DE MARZO DE 1983.

"La finalidad de esta ponencia que por mi conducto hace llegar ante este Foro Nacional la PGJ del Estado de Chihuahua estriba en apuntar algunas reformas necesarias al Artículo 22 Constitucional especificamente su tercer párrafo cuando se refiere a la aplicación de la pena capital".

"Debemos dejar claramente establecido que no somos partidarios de la pena de muerte y así lo hemos manifestado en reiteradas ocasiones con independencia, que nuestra legislación penal no contempla, al Artículo 22 Constitucional señala en su tercer párrafo los casos en los que la pena de muerte es factible de aplicar y especificamente al homicidio cometido con alevosía, premeditación y ventaja".

No cabe duda que la gravedad de tales ilícitos y la peligrosidad que revela quien lo comete llevó al Constituyente a permitir la aplicación de tan grave pena.

El párrafo tercero en estudio ha quedado a la saga con las reformas operadas en las legislaciones de las entidades federativas de nuestro país, ya que en ellas contemplamos como calificativas no solamente las mencionadas por el Artículo en comentario sino las de traición y brutal ferocidad. Además existe una tendencia a entregar sustantividad propia a algunas agravantes que se encuentran incorporadas a las denominadas presunciones de premeditación como son la retribución dada o prometida, el homicidio por tormento o por motivación depravada.

En ese orden de ideas las calificativas contempladas en tales legislaciones actuales, que refiere la misma o mayor peligrosidad que las señala en el 22 Constitucional, deja fuera la posibilidad que la pena capital pudiera aplicarse en tales casos.

Hace tiempo que la premeditación ha dejado de ser calificativa por excelencia pues Enrique Ferri y Rafael Garofalo, destruyeron este mito al otorgar mayor importancia en el rango de la temibilidad a quien actuara sin causa alguna o sin causa desproporcionada al delito que se cometa.

Esto es lo que se llamó la teoría de los móviles. Partiendo de tales supuestos debemos concluir que el Artículo 22 Constitucional únicamente autoriza la aplicación de la pena de muerte cuando el homicidio se comete con premeditación, alevosía y ventaja, pero deja fuera de aplicación de dicha pena los casos en

que la conducta homicida lleva implícita cualquiera otra de las calificativas que hemos señalado como sería la traición, la brutal ferocidad, la retribución dada o prometida, el tormento, o los motivos depravados.

Esta inadecuación del precepto constitucional con las legislaciones de los Estados nos lleva a proponer la actualización de tal ordenamiento, para que la pena de muerte se autorice en los casos de homicidios calificados, con independencia de señalar la o las calificativas que deben de operar.

Nuestra intención, repetimos, no es que la pena de muerte se implante en nuestro país, sino tan sólo adecuar al Artículo 22 Constitucional a la realidad legislativa del Código penal del Distrito Federal y de las demás entidades legislativas, porque ante todo entre dichas normas debe haber congruencia que es sinónimo de justicia.

Asimismo, habría que preguntarnos si es factible y adecuado y sobre todo justo mantener la aplicación de esta pena, al incendiario o plagario, al saltador de caminos o al pirata.

Conforme a la redacción del ordenamiento, parece que el incendiario es un delincuente cuya temibilidad es comparable a la del homicida calificado. Además ¿el incendio es un delito, o una forma de comisión?, si consideramos esta última hipótesis cierta también debe de sufrir una reforma eliminando al incendiario, como posible agente, destinatario de la pena capital.

Por último, ¿es adecuada esta sanción tan grave y tan polémica en nuestra época, para el plagiarlo, el salteador de caminos y el pirata?, discutible es respecto al secuestro aunque no en todas las hipótesis que contemplan los Códigos Penales; pero en relación con el asalto y la piratería, no estamos de acuerdo pues el primero no revela en el agente temibilidad de gran dimensión y la piratería es un delito que además de haber caído en desuso no amerita la consagración de tal relevante sanción.

En conclusión proponemos que el párrafo tercero del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se redacte en la forma siguiente: "Queda también prohibida la pena de muerte por los delitos políticos y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse en casos de traición a la Patria en guerra extranjera, parricidio, homicidio calificado y delitos graves del orden militar".

Si predominan las agravantes con relación a las atenuantes, no tiene aplicación la fracción II del Artículo 109 del Código Penal que establece que la sustitución debe de hacerse cuando la pena del delito sea la muerte y haya habido al menos una circunstancia atenuante de cuarta clase, o varias que aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquélla si no hubiere agravantes que las compensen.

#### 4. PROCEDENCIA DE LA PENA DE MUERTE.

Independientemente del debate que se suscita entre abolicionistas y partidarios de la pena de muerte y de los argumentos que algunos autores han expuesto en torno a la trascendencia de dicha sanción, en tanto que en el Artículo 22 Constitucional se autoriza la pena de muerte para el homicidio con premeditación, alevosía y ventaja para el auto de homicidio calificado resulta ineficaz cualquier argumentación contra el registro de la pena de muerte en algunos códigos punitivos de la República y de la aplicación de la misma por parte del órgano jurisdiccional, pues aun en el supuesto de que desde el punto de vista teórico se alegara la ineficacia y trascendencia de la pena capital, permitida por el legislador constitucional queda plenariamente legitimada en los casos consignados por la Carta Magna.

##### 5. OPINIONES A FAVOR DE LA PENA DE MUERTE.

El maestro Burgoa, no está de acuerdo con la abolición de la pena de muerte y se pronunció por su aplicación pese a que él considera abominable la pena de muerte aduciendo que: "...el Estado no tiene por qué erogar importantes sumas de dinero en ese tipo de personas que no se van a readaptar".

Lic. Luis Alfonso Rivera Soto.- Profesor de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, Chih., México.

"...En nuestro Estado especialmente en Almoloya de Juárez ha sido creado recientemente la institución máxima de seguridad en donde albergan a todos los delincuentes de la República Mexicana que son considerados como peligrosos ignorando la cantidad económica que el Estado gasta en el mantenimiento de esta vergonzosa institución y para lo cual se ha pedido personalmente su desaparición pero el caso es que toda las personas que se encuentran dentro de este penal no tienen ya ningún tratamiento, ya no se espera su reintegración social y por el contrario, han pasado a ser utilizadas por el Estado en medidas preventivas como es la creación de más escuelas entre otras cosas.

Con todo lo manifestado hasta aquí considero que la pena de muerte se debería aplicar a los incorregibles a quienes ya no



tienen oportunidad de reintegrarse a la sociedad, tomando como base desde luego, un verdadero estudio de su personalidad para evitar, como frecuentemente sucede, que la justicia se equivoque y que en el caso de su pena de muerte no habría reparación de muerte.

No trato de esforzar los argumentos contra la pena de muerte o el ver o querer prescindir por completo de la declaración de sus defensores o retractores, porque unos y otros tratan de cuestiones en los terrenos de las pasiones, para mí está lo ya dicho, para condenar al principio las penas y esperar que desaparezcan de nuestra Constitución, pero que también espero, el que exista una procuración e impartición de justicia en el que se sienta que se cumplen fielmente, con todos y cada uno de los requisitos de ley y que la pena sea el resultado del derecho que asiste a la sociedad para que cuando así lo considere se corrija al criminal, con los medios con que cuenta el Estado para ese fin y haciendo a un lado los sentimientos morales religiosos seamos realistas y en ocasiones poder exigir al Estado libramos de quienes no puedan convivir en sociedad, ya sea a través de la corrección penitenciaria establecida en la ley o en la forma y términos que establece nuestra Constitución específicamente en el Artículo 22 Constitucional".

Como ya se ha mencionado la pena capital se encuentra contemplada en el último párrafo del Artículo 22 de nuestra Carta Magna, pero en el Código Penal de la República no se encontró

establecida, en cambio en el Código de Justicia Militar en el Artículo 203 establece:

"Será castigado con la pena de muerte:

I.- Quien induzca a una potencia extranjera a declarar la guerra a México.

II.- Se pase al enemigo.

III.- Se levante en armas para desmembrar el territorio nacional.

IV.- Entregue al enemigo la fuerza barco, aeronave o cualquier otra unidad de combate.

V.- Induzca a tropas mexicanas para que pasen a las fuerzas enemigas.

VI.- Comuniquen al enemigo, el estado o situación de las tropas mexicanas.

VII.- Excite a una revuelta entre las tropas al servicio de la Nación frente al enemigo.

VIII.- Haga señales militares al frente del enemigo u otras indicaciones propias o conducentes para inquietar a las tropas nacionales para engañarlas.

IX.- Entable o facilite con personas que estén al servicio del enemigo y sin la autorización competente.

X.- Circule o haga circular dolosamente publicaciones del enemigo desfavorable a las fuerzas nacionales.

XI.- Transmita al enemigo algún libro o apuntes de señales y otros signos convencionales para comunicarse.

XII.- Fatigue o canse intencionalmente a las tropas.

XIII.- No ejecute en todo o en parte una orden del servicio.

XIV.- Malverse caudales o efectos de: Ejército en campaña y con daño de las operaciones de guerra o de las tropas.

XV.- Falsifique o altere un documento relativo al servicio militar.

XVI.- Dé a sus superiores noticias contrarias a lo que supiere acerca de las operaciones de guerra.

XVII.- Transmita falsamente órdenes, avisos o comunicaciones relativos al servicio de guerra o al especial de la Marina y Aviación.

XVIII.- Sirva como guía o conductor para una empresa de guerra, o de piloto, práctico o de cualquiera de otra manera de una naval de aviación contra las tropas de la República.

XIX.- Ponga en libertad a los prisioneros de guerra o de cualquier otro modo proteja su fuga al frente del enemigo, en el combate o frente a la retirada.

XX.- Sea cómplice o encubridor de los espías o exploradores del enemigo.

XXI.- Esté de acuerdo con el gobierno o súbdito de una potencia extranjera, para ocasionar cualquier daño en perjuicio de la Patria.

## 6. INEFICACIA DE LA PENA DE MUERTE.

La pena de muerte debe desaparecer, toda vez que es uno de los derechos humanos que el Estado debe respetar a los gobernados, ello es así, porque esta pena resulta trascendental y es denigrante, es evidente que cualquier sociedad civilizada no la debe de contemplar como una sanción o castigo a los delitos, porque desafortunadamente los sistemas de investigación no son lo suficientemente adecuados, para determinar en forma indubitable la comisión de un delito, es decir, la falta de recursos técnicos o de conocimientos científicos pueden generar que se cometan severas injusticias irremediables en perjuicio de personas inocentes.

Algunos estudiosos del Derecho consideran que esta pena podría aplicarse en la medida en que el Estado pudiera comprobar en forma plena la comisión de delitos de personas que definitivamente representan un absoluto peligro para la sociedad como podrían ser los terroristas, quienes con sus tácticas infunden y causan daños muy profundos a la sociedad en el aspecto social y material, no se puede consentir el imperio de la delincuencia, pero tampoco se puede aceptar que se aplique la pena de muerte a personas inocentes o que se les aplique a personas que pudieran aparecer culpables de delitos que no han cometido, sin que éstos se encuentren cabalmente comprobados.

Esencialmente es considerado que solamente en caso de guerra deberá de aplicarse esta pena en el fuero militar, es decir cuando nuestro país no se encuentre en guerra la pena de muerte no deberá de aplicarse en ninguna materia.

**7. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.**

**Instancia:** Primera Sala  
**Fuente:** Apéndice 1985  
**Parte:** II  
**Tesis:** 172  
**Página:** 362

**RUBRO: PENA DE MUERTE**

**TEXTO:** Es evidente que un simple error de imprenta, no puede variar el texto auténtico de la Constitución, en el que, de manera expresa, se establece que "sólo podrá imponerse la pena de muerte... al homicida con alevosía, premeditación o ventaja...", no siendo, por tanto, necesaria la concurrencia de las tres calificativas.

**Instancia:** Primera Sala  
**Fuente:** Sem. Judicial de la Federación  
**Epoca:** 7A  
**Volumen:** 175-180  
**Página:** 113

**RUBRO: PENA DE MUERTE, CONMUTACION DE LA, POR LA DE PRISION PREVISTA EN EL ARTICULO 288 DE LA LEY CASTRENSE.**

**TEXTO:** Es cierto que, tratándose de un miembro del Ejército, el Código de Justicia Militar prevé la pena de muerte cuando se ejecuta un acto de insubordinación con vías de hecho,

causando la muerte de un superior. Sin embargo, si de las pruebas respectivas aparece que el reo fue excitado por su superior, el hoy finado, obligándolo a delinquir, pues insistentemente lo invita el día del evento luctuoso a que fuera a cierto sitio para intercambiar golpes, cuando ambos se encontraban bajo los efectos de bebidas embriagantes, resulta evidente que la conducta asumida por el acusado quedó inmersa dentro de los extremos previstos por el Artículo 288 de aquel ordenamiento y, en tal caso, debe conmutarse la pena de muerte impuesta, por la de siete años de prisión prevista en la disposición legal citada.

Instancia: Primera Sala  
Fuente: Sem. Judicial de la Federación  
Epoca: 5A  
Tomo: XL  
Página: 2397.

**RUBRO: PENA CAPITAL, EN EL FUERO DE GUERRA**

**TEXTO:** La pena capital está establecida en la Ley Penal Militar vigente, como lo autoriza el Artículo 22 de la Constitución y no puede considerarse como inusitada y trascendental, por el solo hecho de que la haya abolido el nuevo Código Penal del Distrito Federal, puesto que no entra a su abolición en todo el territorio nacional, ni mucho menos para los reos de delitos graves del orden militar.



**8. PROPUESTA DE REFORMA DE LA PENA DE MUERTE.**

Propongo que se reforme el Artículo 22 de la Constitución para quedar de la siguiente manera:

"Queda también prohibida la pena de muerte por cualquier tipo de delito y solamente subsistirá en caso de guerra y a los reos de delitos graves del orden militar".

El Estado no podrá imponer la pena de muerte, pues su función es preservar la vida, no quitarla. Aun tratándose de sujetos que son indeseables para la sociedad y que la ponen en un peligro constante, como son: los violadores, los multihomicidas, los plagiaríos, los aeropiratas y narcotraficantes.

A estos sujetos, el Estado debe de prestar más atención debido a su peligrosidad, como es el de tomar acciones más radicales en los aspectos penitenciarios, y así la sociedad deje de vivir en una constante sosobra.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La pena de muerte significa impotencia para enfrentar a la compleja naturaleza humana. Mientras que continúa el debate acerca de esta terrible pena en diversos países y por diversas causas, millares de personas esperan un veredicto para decidir su vida o su muerte.

¿Cuántos de ellos serán inocentes, cuántas injusticias se consumarán?, ¿Cuántas declaraciones absurdas apoyarán la constante violación de los derechos inalienables?, ¿De qué servirá la declaración universal de los derechos humanos, si en realidad impera la brutalidad y no la razón?

La postura más fácil es claudicar y por tanto, aceptar los errores de la pena de muerte, es decir la violencia legalizada.

SEGUNDA.- La pena de muerte marca un retroceso por ir en contra de la naturaleza humana y por no resolver la delincuencia, es difícil negar que su aplicación no resulta inhumana e inútil. Quien se precie de humanista no puede estar a favor de la privación de la vida por parte del Estado, y aquéllos que siendo cristianos la aceptan no sólo resultan incongruentes sino intolerables.

La intolerancia ya sea política o religiosa, ha sido causa de grandes males y la pena de muerte es intolerancia, porque no demuestra clemencia. Séneca lo advirtió hace mucho tiempo, no hay que confundir extrema dureza con eficiencia en el cumplimiento de funciones de seguridad pública. La autoridad impone orden, pero su exageración degenera en tiranía.

TERCERA.- Por otra parte no se debe de pasar por alto la agresión humana, nos basta con un solo periódico y salir a la calle para percatarse de que unos habitantes de la metrópolis pueden ser tan peligrosos como las bestias feroces. El sistema nervioso se altera con tanta facilidad que provoca conductas aberrantes, las cuales conforman un contexto hostil y proclive a la consumación de actos de irrespeto hacia los demás. Delinquir es en última instancia una falta de respeto a la sociedad, pero aplicar la pena de muerte no es menos irrespetuoso, su práctica genera un círculo vicioso, del que los hombres no hemos querido escapar.

CUARTA.- Indudablemente los mexicanos llevamos en nuestro ser una tradición sanguinaria, abrir las puertas a la pena de muerte en México es abrirlas a nuestro pasado en forma negativa. Esa necia postura de ir a los efectos, olvidando las causas nunca resolverán los problemas, la pena de muerte se presenta como una solución cuando en realidad es la continuación del problema que nos afecta cada día más: La delincuencia.

**BIBLIOGRAFIA**

- Arriola, Juan Federico. "La Pena de Muerte en México"; Edit. Trillas; 1989.
- Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales"; Edit. Porrúa, S. A.; México, D. F. 1986.
- Calderón Serrano, Ricardo. "El Ejército y sus Tribunales"; 1ª parte; Ediciones Lex, México 1945; 2ª parte y última; Edición Lex, México 1946.
- Carpizo McGregor, Jorge y Madrazo, Jorge. Derecho Constitucional; U.N.A.M. 1981.
- Castellanos, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; Editorial Porrúa, S. A.; 20ª ed., México 1984.
- Enciclopedia Jurídica Ombea. Tomo XXI.
- Estados de México, Comisión de Derechos Humanos, "Simposium de la pena de muerte".

- García Cervantes, Fernando. "El problema de la reimplantación de la pena de muerte en la legislación mexicana"; Edit. Sedena, 1954.
- La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. 3er. C. D. Rom, junio de 1993.
- Maldonado Monroy, Raúl. "La Pena de Muerte", lecturas jurídicas; Edit. Luchar para lograr, lograr para dar; México, 1980.
- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil; Edit. Porrúa, S. A.; 15ª ed. México 1983.
- Vázquez Liebien, Juan Carlos. "Prevención y Readaptación Social". Edit. SG, 1974.

#### L E G I S L A C I O N

- Código de Justicia Militar. Tomo I y II, Estado Mayor de la Defensa Nacional, mayo 1990.
- Código Penal para el Distrito Federal.

- Guía del Soldado. Secretaría de la Defensa Nacional, Estado Mayor 1ª, 2ª y 3ª partes y anexo; 5ª ed.; México 1984.
  
- Mexicano ésta es tu Constitución. Edit. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; XLVII Legislatura; México 1970.